



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) cabe atender a lo regulado en las bases del procedimiento de selección, considerando que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.”

**Lima, 11 de marzo de 2024**

**VISTO** en sesión del 11 marzo de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1310-2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN AGROPECUARIA BERTHA S.A.C.**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria, por ítems, para el “Suministro de alimentación (JERO) para el personal de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del COEDE AF - 2024-PP 0135”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de diciembre de 2023, el Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria, por ítems, para el “*Suministro de alimentación (JERO) para el personal de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del COEDE AF - 2024-PP 0135*”, con un valor estimado de S/ 474,361.99 (cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 12 de enero de 2024, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances y el 30 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1- VÍVERES SECOS, a favor de la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, en adelante el **Impugnante**; conforme a los siguientes resultados:

| N° | Postor   | Evaluación           |                    | Resultado     |
|----|--|----------------------|--------------------|---------------|
|    |  | Precio ofertado (S/) | Orden de prelación |               |
| 1. | J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.                        | S/ 157 000.00        | 1                  | Adjudicatario |
| 2. | CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | -                    | -                  | Descalificado |
| 3. | PARIS & ASOCIADOS S.A.C.                                 | -                    | -                  | Calificado    |

- Mediante Escrito N° 1 y Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 6 y 8 de febrero de 2024; respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, el Tribunal, la empresa CORPORACIÓN AGROPECUARIA BERTHA S.A.C., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos; asimismo,

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

solicitó se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 a su favor, para lo cual, el Impugnante manifestó lo siguiente:

#### *Sobre la descalificación de su oferta*

- i. Señala que entre los requisitos de “habilitación”, las bases administrativas solicitaron la presentación de la copia simple del registro sanitario vigente de los bienes que conforman el ítem N° 1, el sub ítem 1.1 correspondiente al “Aceite vegetal comestible”.

Asimismo, refiere que las bases solicitaron que en la ficha técnica del bien ofertado se precise que lo siguiente, respecto del envase:

**SUB ÍTEM 1.1 ACEITE VEGETAL COMESTIBLE**  
- Precisión 2 (envase y/o embalaje): Envase de plástico de material PET con tapa rosca PE de 1 litro completamente cerrado.

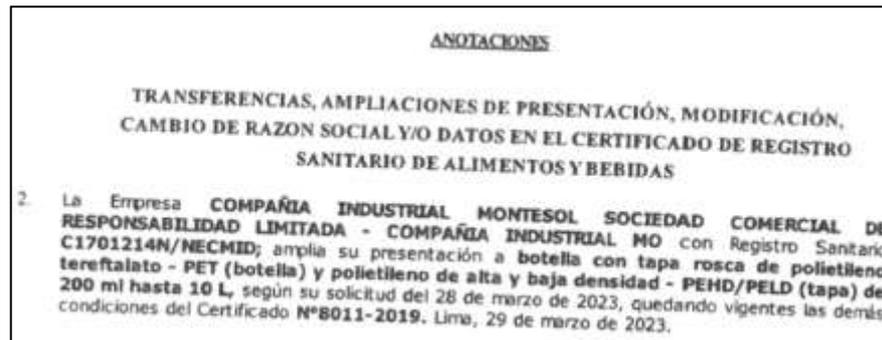
- ii. Refiere que, en cumplimiento de lo exigido, en la ficha técnica del “Aceite vegetal comestible”, respecto del envase, se precisó lo siguiente:

La entidad convocante (...) podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, **tipo de cerrado**, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

- iii. Menciona que, su oferta no habría sido admitida debido a que en el registro sanitario no se habría especificado que el envase del aceite ofertado contaba con tapa rosca; sin embargo, ello no es cierto, pues el bien ofertado por su representada es el aceite vegetal de marca MONTESOL, y si bien en el registro que se encuentra a folio 8 de su oferta no precisa que el envase tenga tapa rosca, en el folio 10 de su oferta, adjuntó la ampliación del mencionado registro, donde se especifica que su envase corresponde a una botella con tapa rosca, según se advertiría a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*



- iv. Concluye que, del documento antes mencionado se advertiría que su registro contiene la información respecto del envase (tapa rosca) requerida en las bases; por lo que su oferta debió ser admitida.

#### Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

##### **a. Sobre las Hojuelas de avena cruda**

- v. Manifiesta que en el sub ítem 1-4 correspondiente al producto “Hojuela en avena cruda”, en la ficha técnica se señaló que el producto ofertado debía tener las siguientes características:

Este producto es obtenido de los granos de avena (Avena sativa, L o Avena bizantina, L) previamente limpiados, secados, estabilizados, descascarados, cortados transversalmente o no, y que ha sido aplastados para formar hojuelas, escamas o corpos; pudiendo o no estar agregados de sustancias nutritivas y otros ingredientes permitidos por la Autoridad Sanitaria competente. Para ser consumido requiere de un proceso de cocción completa.

Asimismo, menciona que en la precisión 2, respecto del envase del producto se requirió lo siguiente:

##### **SUB ÍTEM 1.4 HOJUELA DE AVENA CRUDAS**

- Precisión 2 (envase): Bolsa de polipropileno biorentado de 10 kg.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- vi. Sostiene que, el Adjudicatario a folios 10 de su oferta, ofreció el siguiente producto:

|   |                           |    |           |                  |        |  |
|---|---------------------------|----|-----------|------------------|--------|--|
| 4 | HOJUELA DE AVENA<br>CRUDA | KG | 1,113.420 | E5631720N NASAAE | QUAKER | En bolsa de<br>polipropileno<br>biorentado de 10 kg. |
|---|---------------------------|----|-----------|------------------|--------|--|

No obstante, a folios 29 de su oferta, presentó el registro sanitario de dicho producto, en el cual se advierte lo siguiente:

1. HOJUELAS DE AVENA - AVENA FAMILIAR - AVENA TRADICIONAL "QUAKER", en envase primario: bolsa de material BOPP/PE de 10 g a 5000 g  
envase primario: caja duplex con bolsa interna de BOPP/PE de 10 g a 5000 g.  
Vida Útil del Producto: 12 meses (equivalente a 52 semanas)

Al respecto, sostiene que su representada advirtió dos incumplimientos respecto del producto ofertado por el Adjudicatario, que ameritarían que se revoque la admisión de la oferta de este, los cuales son los siguientes:

- El producto ofertado no correspondería a "Hojuela de avena cruda", pues no se haría la precisión en el registro sanitario de que las hojuelas de avena sean crudas; además, manifiesta que se encuentra recopilando información para profundizar en este extremo observado.
- El peso del envase no correspondería a lo solicitado en las bases, pues en el registro sanitario advertiría que se cuenta con autorización para comercializar "Hojuelas de avena "Quaker" en envase de 10 gramos a 5 000 gramos; es decir, hasta 5 kilos; sin embargo, las bases solicitaron que el envase sea de 10 kilos. Por ello, se advertiría una contradicción entre el registro sanitario que especifica que se comercializan como máximo en bolsas de 5 kilos y la declaración que el Adjudicatario presentó a folios 10 de su oferta, donde precisa que sus hojuelas de avena se comercializan en bolsas de 10 kilos.

#### **b. Sobre la Harina de trigo**

- vii. Refiere que el Adjudicatario ofertó para el sub ítem 1.12 correspondiente al producto "Harina de trigo", lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|    |                 |    |            |                  |        |                             |
|----|-----------------|----|------------|------------------|--------|-----------------------------|
| 12 | HARINA DE TRIGO | KG | 11,134.200 | E4500117N NAPDPN | PANERA | En sacos de papel de 50 kg. |
|----|-----------------|----|------------|------------------|--------|-----------------------------|

Asimismo, manifiesta que el Adjudicatario adjuntó el siguiente registro sanitario:

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 20514449614  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax:  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg  
Vida Útil del Producto: 6 meses

**Código del Registro Sanitario**  
E4500117N  
NAPDPN

- viii. Sostiene que el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, figura como "activo"; sin embargo, cuando su representada realizó la consulta de dicho registro en la página web de DIGESA, advirtió que dicho registro, recaído en el expediente 1296-2017-R, tiene la condición de "vencido" y respecto del expediente 649-2022-R se indica que está suspendido, según se advertiría de las siguientes imágenes:

| REGISTRO                  | CERTIFICADO | EXPEDIENTE  | PRODUCTOS   | CLASIFICACION | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO | EMPRESA   | DIRECCION                                    |
|---------------------------|-------------|-------------|---|---------------|---------------|-------------------|---|--|
| <a href="#">E4500117N</a> | 1296-2017   | 1296-2017-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 18/01/2017    | 18/01/2023        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES 355                   |
| <a href="#">E4500117N</a> | 649-2022    | 649-2022-R  | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 25/01/2022    | 25/01/2027        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

| REGISTRO SANITARIO  |   |
|---|---|
| Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  |   |
| REGISTRO SUSPENDIDO   |   |
| <b>A. EMPRESA</b>   |   |
| PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA   |   |
| RUC:  | 20514449814   |
| Av:   | OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO. (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA |
| Teléfono/Fax:   | -   |
| Rep. Legal:   | ESPINOZA NANO CARLO MARIO   |
| <b>B. ESTABLECIMIENTO</b>   |   |
| PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA   |   |
| Av: OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO. (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA  |   |
| <b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>   |   |
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.<br>Vida Útil del Producto: 6 meses | <b>Código del Registro Sanitario</b><br>E4500117N<br>NAPDPN   |

ix. En ese sentido, concluye que la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.

3. Por decreto del 12 de febrero de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El mismo día se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución, lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza N° 0011-0347-9800230270-25, expedida por el Banco BBVA, para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de febrero de 2024, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando lo siguiente:

*Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

- i. Señala que, del acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, se desprende que la oferta del Impugnante fue descalificada para el Ítem N° 01: Víveres Secos, por el siguiente motivo:

| ÍTEM N° 1 VIVERES SECOS |             |                                       |               |
|-------------------------|-------------|---------------------------------------|---------------|
| ORDEN DE PRELACIÓN      | RUC         | NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR      | RESULTADO     |
| 1                       | 20600224922 | J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.     | CALIFICADA    |
| 2                       | 20515430769 | CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA S.A.C | DESCALIFICADA |
| 3                       | 2060217004B | PARIS & ASOCIADOS S.A.C.              | CALIFICADA    |

Detalle de incumplimientos de las Especificaciones Técnicas y/o Requisitos de Habilitación contemplados en el Capítulo III y IV de la Sección Específica de las Bases:

- La copia simple del registro sanitario vigente, expedida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA presentada por el postor para el sub ítem N° 1.1, no cumple con la Precisión 2 solicitada en el numeral 2.2 Envase, Embalaje y Rotulado del Capítulo III de las bases integradas, no indica el tipo de tapa.

Por tanto, el Postor 2 es descalificado.

Considera que, la decisión del comité de selección ha sido correcta, pues las bases solicitaron en la precisión 2 que el envase del producto sea con tapa rosca, según se aprecia a continuación:

|   |  |
|---|--|
| COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA DEL EJERCITO<br>SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 0005-2023 EPAUJ 0750   |  |
| <b>2.2 Envase, embalaje y rotulado</b>  |  |
| <b>2.2.1 Envase, Embalaje y Rotulado</b>  |  |
| <b>ÍTEM 1 – VIVERES SECOS</b>   |  |
| <b>SUB ÍTEM 1.1 ACEITE VEGETAL COMESTIBLE</b>   |  |
| - Precisión 2 (envase y/o embalaje): Envase de plástico de material PET, con tapa rosca PE, de 1 litro completamente cerrado.   |  |
| - Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: nombre del producto, lista de ingredientes, nombre y dirección del fabricante o importador, país de origen, número de registro sanitario, código o clave de lote, contenido en litros del producto envasado, instrucciones para el uso. |  |

- ii. Refiere que las bases integradas representan las reglas definitivas del procedimiento de selección, a la cual todos los postores deben cumplir con todos sus requerimientos a fin de que deseen obtener la buena pro, siendo



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

también, que el comité de selección determina sus decisiones autónomas, las cuales están respaldadas por la misma Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado, específicamente en su artículo 46 del Reglamento que indica:

**Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad**

**46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.**

*Sobre los cuestionamientos contra su oferta*

- iii. Sostiene que, el Impugnante cuestiona que el producto presentado por su representada no sería “Hojuelas de Avena Cruda”, no obstante, no tendría argumento válido para sustentar dicho argumento, alegando además, que debido al corto tiempo que tienen, están recopilando información para profundizar más adelante su cuestionamiento.

Al respecto, señala que el recurso de apelación, y los cuestionamientos que se incluyen, tienen un tiempo perentorio para su presentación, por lo que, considera que si bien el Impugnante tiene derecho a cuestionar sobre algún punto, este debe estar debidamente sustentado para poder absolver el mismo, siendo que ello no se reflejaría en el recurso de apelación, ya que el Impugnante no presenta un alegato sólido respecto a dicho cuestionamiento; en ese sentido, sostiene que debe declararse infundada dicha pretensión.

Sin perjuicio de ello, precisa que las hojuelas de avena precocidas o instantáneas tienen dicho término en su registro sanitario cuando se trata de avena precocida o instantánea, es decir, que cuando no se indiquen tales términos, se entiende que se trata del producto de hojuelas de avena cruda, como la que presentó su representada, por lo que cumple con lo requerido por las bases.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- iv. En cuanto al segundo cuestionamiento del Impugnante, señala que, respecto de la Precisión 2 (envase), las bases señalan lo siguiente:

**SUB ÍTEM 1.4 HOJUELA DE AVENA CRUDAS**

- Precisión 2 (envase): Bolsa de polipropileno biorentado de 10 kg.
- Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: Nombre del producto, nombre y dirección del fabricante, número de Registro Sanitario, código o clave del lote.

Al respecto, precisa que su representada cumplió con todos los requerimientos establecidos en las bases, así como también presentó el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, donde reafirma el cumplimiento de tales especificaciones, incluyendo la cuestionada por el Impugnante.

**I & E INVERSIONES PACÍFICO S.A.C.**  
RUC: 20400224922

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 05-2023-EP/JO 0750  
SUMINISTRO DE VÍVERES PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS (JERO) PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, TÉCNICOS Y SUB OFICIALES DEL COEDE AF - 2024.

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el SUMINISTRO DE VÍVERES PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS (JERO) PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, TÉCNICOS Y SUB OFICIALES DEL COEDE AF - 2024, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

Lima, 11 de enero del 2024.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

No obstante, advierte que a folios 58 al 61 de la oferta del Impugnante, obra la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA, la cual autorizaría otorgar la validación técnica oficial del plan HACCP a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., se indica como ubicación del establecimiento en Calle Las Prensas N° 300, Z.I Industrial, distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, como se aprecia a continuación:



REPUBLICA DEL PERU

MINSU  
DIGESA  
DCEA

Firmado digitalmente por  
VIVIANCO QUINGO NÚÑEZ  
FOLIO 20131373237 har  
Motivo: Soy el autor de  
documento.  
Fecha: 05/02/2022 17:3

MINISTERIO DE SALUD N° 5669-2022/DCEA/DIGESA

## Resolución Directoral

Lima, 05 de ... del 2022..

**VISTO:**

El expediente n.º 48697-2022-CH, ingresado vía VUCE, por la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente n.º 20100166144, con domicilio ubicado en Av. El Polo n.º 397, Dpto. Pi. 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano; y, el Informe n.º 0714-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al Procedimiento n.º 36 del TUPA del MINSU, la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano.

Que, el establecimiento de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. se encuentra ubicada en Calle Las Prensas n.º 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 07 de julio de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario, iniciando la inspección y evaluación documental digital al establecimiento de la empresa solicitante. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2022, la empresa mediante la VUCE, remitió documentación para su evaluación, sin respuesta de la notificación del 23 de junio de 2022. Con fecha 26 de julio de 2022, se envía Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa remite documentación sustentatoria para el levantamiento de observaciones que derivan de la evaluación del acta digital de verificación documental. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante el Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo, el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario realizando la auditoría presencial al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de



procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1272;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas n.º 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, destinada al consumo humano.**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

En ese sentido, advertiría que existe una evidente incongruencia en la información referida a la dirección consignada en el registro sanitario (folio 54) y la consignada en la resolución directoral que valida el plan HACCP de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., no siendo posible determinar cuál es la dirección exacta de dicha empresa.

- vii. Además, señala que la validación del plan HACCP solo autoriza para la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, no mencionando la “pasta corta”, por lo que, deduce que el Impugnante no presentó la validación del plan HACCP para el producto del sub ítem 15: Fideos cortos, debiendo descalificarse la oferta del Impugnante.

| CAPÍTULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN*  |  |   |
|---|--|---|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |   |
| ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS  |  |   |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos  |
| <b>VÍVERES SECOS</b>  |  |   |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.<br><br>Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |   |
| 1.3   | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                       |   |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |   |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              |   |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                |   |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |   |
|   | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    |   |

5. El 15 de febrero de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 01-2024/U-3.b, mediante el cual señaló lo siguiente:

- i. Señala que, mediante Informe Técnico N° 001-2024/CS-SIE N° 005-2023-EP/UO 0750, del 14 de febrero de 2024, emitido por el presidente del Comité de Selección, se puso en conocimiento de la Entidad que de la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

verificación de los documentos de las ofertas de los portores en la página web de Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos - DIGESA, [los cuales en un primer momento, se presumieron veraces, de acuerdo al principio de presunción de veracidad], advirtió que el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, del producto Harina del ítem N° 1, se encuentra suspendido, lo cual, haría suponer que presentó documentación inexacta con la finalidad de obtener una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. A continuación, reproduce las siguientes imágenes:

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la consulta en el mercado nacional  
de alimentos, visite el sitio web de DIGESA  
REGISTRO SUSPENDIDO

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax:  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

|   | Código del Registro Sanitario |
|---|-------------------------------|
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.<br>Vida Útil del Producto: 6 meses | 64500117N<br>NAPDPN           |

628-2022  
Nro. Exp. 649-2022-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la consulta en el mercado nacional  
de alimentos, visite el sitio web de DIGESA  
REGISTRO SUSPENDIDO

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax:  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

|   | Código del Registro Sanitario |
|---|-------------------------------|
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.<br>Vida Útil del Producto: 6 meses | 64500117N<br>NAPDPN           |

**D. REGISTRO**

- ii. Cita el numeral 50.1 del Reglamento, sobre la presentación de información inexacta y el numeral 44.1 y 44.2 de la Ley y concluye que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, en vista de que el Adjudicatario no cumple con la presentación de los documentos de habilitación, al haber



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

presentado documentación inexacta, consistente en el registro sanitario del producto Harina, cuyo estado se encuentra suspendido.

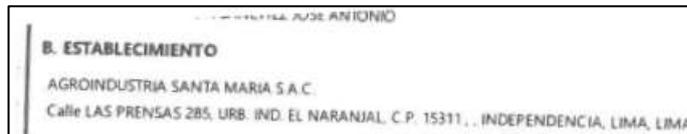
6. Por decreto del 19 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento de selección el Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el recurso impugnativo.
7. Por decreto del 19 de febrero de 2024, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Por decreto del 22 de febrero de 2024, se programó audiencia para el 29 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
9. Por decreto del 28 de febrero de 2024, a fin que la Segunda Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto, se requirió a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) se sirva precisar lo siguiente:
  - a) Si la línea de producción acreditada por el Impugnante en su plan HACCP de “fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga”, es aplicable a “fideos cortos”, considerando que, según Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA se ha otorgado la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP en la línea de producción de fideos largos y no de cortos.
  - b) Sírvase confirmar el documento denominado “Anotación”, correspondiente al Exp. N° 25039-2019, en el que se da cuenta que la empresa COMPAÑÍA INDUSTRIAL MONTESOL S.C.R.L amplía su presentación a “botella con tapa rosca de polietileno”. Ello, debido a que el documento presentado no cuenta con firma.
  - c) Si el Registro Sanitario 14379-2020 expedido para el alimento “hojuelas de avena”, acredita también la comercialización de “hojuelas de avena cruda”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

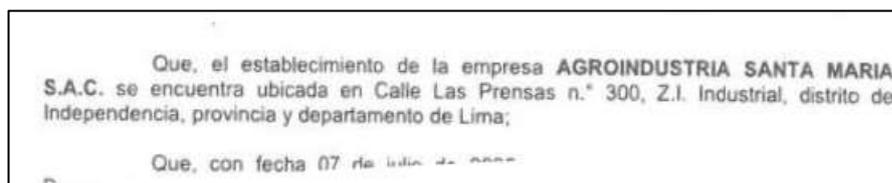
### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

10. Mediante Escrito N° 4 presentado el 29 de febrero de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:

- i. Sobre el cuestionamiento de que la dirección que consigna la empresa AGROINDUSTRIAL SANTAMARIA S.A.C, empresa fabricante de los fideos cortos y largos que oferta su representada, en su registro sanitario es diferente a la que consigna en la Resolución Directoral que aprueba la validación técnica oficial del plan HACCP (en adelante el “plan HACCP”), refiere que no existe ninguna disposición normativa que exija que la dirección del registro sanitario y del plan HACCP deban coincidir; por lo que dicho cuestionamiento carece de sustento jurídico. No obstante, sostiene que ambos documentos sí hacen referencia al mismo local, pues el local que figura el registro sanitario, es el siguiente:



Mientras que la dirección del local consignado en el plan HACCP, es el siguiente:



Refiere que, es el mismo local, solo que tiene dos numeraciones diferentes, por lo que en la hipótesis negada que ambos documentos tuvieran que contar con la misma dirección, esta exigencia se cumpliría de igual forma.

- ii. De otra parte, sobre el cuestionamiento referido a que el plan HACCP no es sobre fideos cortos, reconoce que, por error no lo adjuntaron, sin embargo, al tratarse de un documento emitido por una entidad pública, resulta un requisito subsanable.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

Además, adjunta la Resolución Directoral N° 1784-2022/DCEA/DIGESA/SA que contendría la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: Pasta Seca: Fideos (cortos y largos) emitida el 10 de marzo de 2022 a favor de la empresa AGROINDUSTRIAL SANTAMARIA SAC, fabricante de los fideos que oferta su representada y en cuyo primer artículo señala lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas 285, Urb. Ind. El Naranjal C.P.15311, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de Pasta seca: Fideos (cortos y largos), destinada al consumo humano.**

Precisa que, el mencionado plan HACCP se refiere a los fideos cortos de manera expresa y fue emitida con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, por lo que solicita se tenga por subsanada la omisión y se desestimen los cuestionamientos del Adjudicatario.

- iii. Finalmente, sostiene que la anotación del registro sanitario C1701214N correspondiente al aceite vegetal ofertado por su empresa, se puede verificar en la página web de DIGESA, que es de acceso público y de la cual se puede observar que el registro mencionado acredita que el bien ofertado cumple con las características de envase solicitado.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|   |              |
|---|--------------|
| Pag. 3  |              |
| ASIENTO DE CONTINUACION DEL CERTIFICADO   | 08011-2019   |
| Exp. N°   | 25039-2019-R |
| <b>ANOTACIONES</b>  |              |
| <b>TRANSFERENCIAS, AMPLIACIONES DE PRESENTACIÓN, MODIFICACIÓN, CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y/O DATOS EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>  |              |
| <p>La Empresa <b>COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑIA INDUSTRIAL MO</b> con Registro Sanitario C1701214N/NECMID; amplia su presentación a <b>botella con tapa rosca de polietileno tereftalato - PET (botella) y polietileno de alta y baja densidad - PEHD/PELD (tapa) de 200 ml hasta 10 L</b>, según su solicitud del 28 de marzo de 2023, quedando vigentes las demás condiciones del Certificado N°8011-2019. Lima, 29 de marzo de 2023.</p> |              |
| <small>QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER AÑADIDURA EN ESTA HOJA. LA SIGUIENTE ANOTACION SERA INDEPENDIENTE A LA PRESENTE</small>  |              |

11. Por decreto del 29 de febrero de 2024, se requirió adicionalmente a la DIGESA que se sirva precisar si al 30 de enero de 2024 se encontraba suspendido el Registro Sanitario N° E4500117N, correspondiente al producto “Harina de trigo Fortificada” de la empresa PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; asimismo, precise desde qué fecha se encuentra suspendido dicho registro y los motivos que ocasionaron la suspensión o pérdida de vigencia.

Finalmente, se solicitó precisar si dicha empresa ha solicitado la reactivación de su vigencia y de ser el caso, si esta ha sido atendida de manera favorable y desde cuándo habría recobrado vigencia dicho registro sanitario, de ser el caso.

12. Por decreto del 4 de marzo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante escrito s/n presentado el 6 de marzo de 2023 por la mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos de la absolución del recurso de apelación y aclaró los siguientes puntos tocados en audiencia pública:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

- i. Sobre la presentación de la Avena en bolsas de 10 kg, señala que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 03 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, a través de la cual su representada declaró cumplir con el requerimiento cuestionado según las especificaciones técnicas indicadas en la página 30 de las bases integradas.

Asimismo, señala que en el Registro Sanitario E5622810N NASAAE, se precisa la marca de la hojuela de avena cruda ofertada y que esta cuenta con la presentación de 10 kg, según se aprecia a continuación:

| REGISTRO SANITARIO   |  |
|--|--|
| Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano   |  |
| REGISTRO ACTIVO  |  |
| <b>A. EMPRESA</b>  |  |
| SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.   |  |
| RUC: 20097160466   |  |
| Av. BOLOGNESI NRO. 550 , (A UNA CDRA DEL OVALO SANTA ANITA) SANTA ANITA, LIMA, LIMA  |  |
| Teléfono/Fax: -  |  |
| Rep. Legal: KAMEKO HIGA JAZMIN HITOMI  |  |
| <b>B. ESTABLECIMIENTO</b>  |  |
| SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.   |  |
| Av. BOLOGNESI NRO. 550 , (A UNA CDRA DEL OVALO SANTA ANITA) , SANTA ANITA, LIMA, LIMA  |  |
| <b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>  |  |
| 1. HOJUELAS DE AVENA - HOJUELAS DE AVENA FAMILIAR - HOJUELAS DE AVENA PREMIUM - HOJUELAS DE AVENA TRADICIONAL - AVENA ARROLLADA TRADICIONAL - AVENA TRADICIONAL "QUAKER", en bolsa de bopp/pe de 30 g - 50000 g, caja de exhibidor de duplex con bolsa interna bopp/pe de 30 g a 5000 g. Vida Útil del Producto: 12 meses equivalente a 52 semanas   |  |
| Código del Registro Sanitario: E5622810N NASAAE  |  |
| <b>D. REGISTRO</b>   |  |
| La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:   |  |
| a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones idóneas y aptas para el consumo humano.  |  |
| b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.  |  |
| c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el empaque, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  |  |
| d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.  |  |
| e. Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.   |  |
| f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7 ) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación. |  |

Añade que, dado que el registro sanitario es un documento emitido por una Entidad Pública con fecha anterior a la presentación de ofertas, resulta un documento subsanable, si este fuese requerido por la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

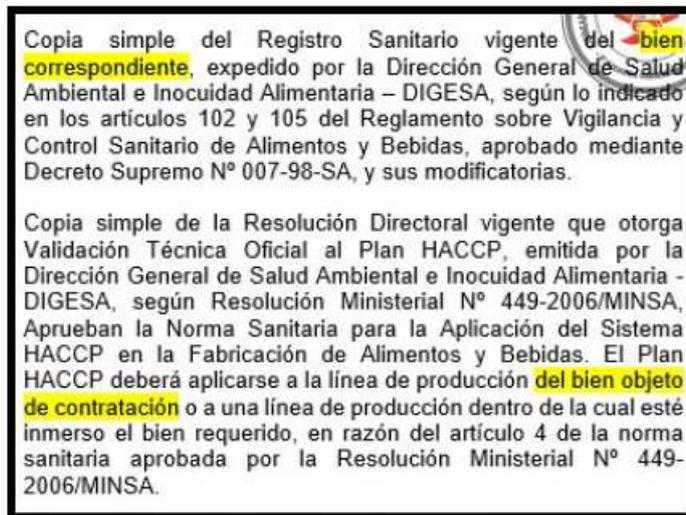
- ii. Sobre la incongruencia en el registro sanitario y el plan HACCP del Impugnante respecto a la diferencia de direcciones, señala que la dirección de la empresa a la que otorga la validación del plan HACCP que presenta el Impugnante es diferente y no corresponde a la dirección de la empresa de fabricación que señala en su registro sanitario, para acreditar que el producto ofertado cuente con la validación del plan HACCP requerido en las bases. En ese sentido, sostiene que la dirección de la planta certificada debe ser la misma a la del registro sanitario.

Asimismo, sobre el argumento del Impugnante de que no existe disposición normativa que exija que la dirección del registro sanitario y del Plan HACCP deban coincidir, refiere que dicha afirmación no es cierta, pues el registro sanitario permite la fabricación y elaboración del producto emitido por DIGESA, y el plan HACCP ayuda a evaluar los peligros que existen en la fabricación y elaboración del producto; por tanto, al elaborarse un producto en un establecimiento, este debe ser evaluado a través del plan HACCP en el mismo establecimiento, caso contrario existiría incongruencia, al consignar dos direcciones diferentes en el registro sanitario y el plan HACCP del producto pasta larga ofertado por el Impugnante.

Agrega que, se puede corroborar en la página 147 de las bases que se exige que los postores adjunten la copia del registro sanitario del bien correspondiente (fideo largo) y el plan HACCP del bien objeto de contratación (fideo largo):

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*



Entonces, sostiene que de ahí la importancia de que ambos establecimientos deban ser los mismos, ya que para que el producto ofertado, cuente con la certificación del plan HACCP, su establecimiento de fabricación debe contar con dicha acreditación. Si el producto ofertado es fabricado en la Calle Las Prensas N° 285, la certificación debe ser para la planta ubicada en Calle Las Prensas N° 285, y no en una dirección distinta.

- iii. Cita la Resolución 1269-2022-TCE-S4 que establece lo siguiente:

**“La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...).”**

- iv. Además, señala que no es cierto que los domicilios consignados en los documentos antes mencionados, solo tengan dos numeraciones diferentes, pues los domicilios son distintos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*



- v. Por otro lado, menciona que la información concerniente a la validación del plan HACCP del fideo corto, no es subsanable, pues no se trata de un simple error material como alega el Impugnante, sino que existe una evidente incongruencia en la validación ya presentada, referida a direcciones diferentes en los referidos documentos, que incluso configuraría la presentación de información inexacta.
- vi. Finalmente, sobre la exigencia de que la documentación solicitada referida al registro sanitario debe mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, señala que su representada ya ha realizado trámites para el levantamiento de la suspensión, por lo que el registro en la brevedad posible tendrá la condición de vigente, tal como lo estuvo durante la fecha de presentación de ofertas, por consiguiente su representada ha cumplido con todos los requerimientos de habilitación establecidos por las bases integradas.





## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Manifiesta que, el registro sanitario es un documento emitido por una entidad pública con fecha anterior a la presentación de ofertas, por lo que, resulta un documento subsanable de acuerdo al artículo 60 del Reglamento de contrataciones del estado.

Por ello, solicitó que se declare infundado el recurso de apelación del impugnante y se ratifique y confirme la buena pro a su favor.

15. Mediante Informe N° 459-2024/DFIS/DIGESA del 5 de marzo de 2024, recibido el 11 de marzo de 2024, la DIGESA respondió a lo solicitado mediante decreto del 29 de febrero de 2024, indicando lo siguiente:

i. Refiere que, actualmente la empresa PODER PANADERO S.C.R.L, cuenta con siete (7) registros sanitarios, los cuales no son considerados de alto riesgo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 624-2015/MINSA, sin embargo, cuatro (4) de estos registros sanitarios se encuentran en estado de “suspendidos”; según el siguiente detalle:

| CUADRO N° 1. Productos con registros sanitarios suspendidos |              |   |               |                   |
|---|--------------|---|---------------|-------------------|
| REGISTRO SANITARIO  | EXPEDIENTE   | PRODUCTOS   | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO |
| E5101019N /NAPDPN   | 46046-2019-R | SÉMOLA DE TRIGO - SÉMOLA "LA FAMILIA".  | 16/09/2019    | 16/09/2024        |
| E4504615N /NAPDPN   | 23870-2021-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL "LA PANERA".   | 28/05/2021    | 28/05/2026        |
| E4500617N /NAPDPN   | 11695-2022-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA FIDEERA - HARINA FIDEERA PODER PANADERO "PODER PANADERO".                       | 3/03/2022     | 3/03/2027         |
| E4500117N /NAPDPN   | 649-2022-R   | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO". | 25/01/2022    | 25/01/2027        |

ii. Precisa que, dichos registros fueron suspendidos mediante el Auto Directoral N° 183-2022/DFIS/DIGESA/SA del 16 de agosto de 2022, que dispuso lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

➤ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS** otorgados por la DIGESA a la empresa **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, en el establecimiento ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima**, hasta que la empresa, demuestre y garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, bajo las acciones correspondientes de verificación de la Autoridad Sanitaria.

Asimismo, refiere que dicha medida fue adoptada por DIGESA, debido a que el 17 de febrero y 12 de abril de 2022, la empresa PODER PANADERO S.C.R.L no brindó las facilidades para que el personal de la DIGESA realice la vigilancia sanitaria en su establecimiento; por lo que, se desconocía de las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento así como el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, siendo que a fin de garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos, procedieron a suspender los registros.

- iii. Añade que, debido a que la empresa PODER PANADERO no demostró el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, solicitada por la Dirección de DIGESA, mediante Auto Directoral N° 1-2024/DFIS/DIGESA/SA del 12 de enero de 2024, resolvió mantener la medida de seguridad de suspensión temporal de los Registros Sanitarios, conforme se aprecia a continuación:

➤ **MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL** de los **REGISTROS SANITARIOS: E5101019N/NAPDPN, E4504615N/NAPDPNN, E4500117N/NAPDPN, E4500617N/NAPDPN**, que le fueran otorgados a la administrada **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima**, hasta que la administrada demuestre, acredite y garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente bajo las acciones correspondientes de verificación de la Autoridad Sanitaria.

- iv. Menciona que, el 29 de enero de 2024, la empresa en cuestión, solicitó la inspección de sus establecimientos, a fin que se constate la calidad sanitaria e inocuidad de sus productos; es así que, el 13 de febrero de 2024, personal de la DFIS se presenta en el establecimiento y levanta el "Acta Ficha N° 6" en el cual habrían detallado los hallazgos de dicha inspección.

Al respecto, relata que el 21 y 28 de febrero de 2024, la empresa PODER PANADERO habría presentado sus descargos y habría informado sobre las acciones correctivas a las deficiencias encontradas por personal de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

DIGESA, no obstante, se advertiría que dicha empresa seguía incurriendo en las deficiencias encontradas durante la inspección del 13 de febrero de 2024, según lo siguiente:

| CUADRO N°02. DESCRIPCIÓN DE LOS HALLAZGOS REALIZADOS DURANTE LA VIGILANCIA SANITARIA DEL 13/02/2024 Y DE LAS ACCIONES TOMADAS AL RESPECTO.       |  |          |
|--|--|----------|
| HALLAZGOS REALIZADOS DURANTE LA VIGILANCIA SANITARIA DEL 13/02/2024  | MEDIDAS TOMADAS POR LA ADMINISTRADA  | ANÁLISIS |
| Del ítem 1.4 del acta. En el almacén de materia prima e insumos se encontraron insumos pegados a la pared con distancia al techo menor a 0.60 m. | Al respecto, la administrada a dispuesto en el suelo cintas que indican la separación a 60 cm de las paredes y dispuesto no colocar nada encima de los anaqueles, presenta como medio probatorio fotografía en la cual se observa la separación descrita.                                      | SUBSANÓ  |
| Del ítem 2.1 del Acta. El personal no cuenta con calzado exclusivo para el trabajo que realiza.  | Al respecto, la administrada ha comprado 7 pares de zapatos que serán utilizados para el trabajo de forma exclusiva, envía como medio probatorio las facturas F367-00079627 y F365-00097779 de fecha 14 y 15/02/24, además de la fotografía de los 7 pares de zapatos comprados.               | SUBSANÓ  |
| Del ítem 2.5 del Acta. El techo del octavo piso del área de procesos presenta desprendimiento de pintura.  | Al respecto la administrada presenta la fotografía del techo pintado de color blanco sin desprendimiento de pintura y la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo | SUBSANÓ  |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|  |  |         |
|--|--|---------|
| Del ítem 2.8 del Acta. En el área de procesos, el equipo mezclador horizontal para la mezcla de aditivos presenta desprendimiento de pintura.                  | Al respecto, la administrada presenta fotografías de las hélices de la mezcladora de color blanco y sin desprendimiento de pintura, junto con la factura ED01-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 2.8 del Acta. En el área de procesos tapa de registro para la toma de muestra de trigo presenta impurezas adheridas en la superficie como en la boca. | Al respecto, la administrada presenta dos fotografías donde se observa que el registro para la toma de muestra de harina se encuentra limpia al igual que su boca, además adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.               | SUBSANÓ |
| Del ítem 5.3 del Acta. En el almacén de envases se observa las paredes sucias con manchas y polvo en algunos sectores y desprendimiento de pintura.            | Al respecto, la administrada presenta 3 fotografías del interior del almacén de envases con las paredes limpias y totalmente pintadas, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.1 del Acta. En el vestuario las paredes presentan manchas, además, los casilleros presentaban óxido y acumulación de polvo en su parte interior.    | Al respecto, la administrada presenta 3 fotografías los casilleros en la parte interna como externa sin óxido ni acumulación de polvo completamente pintado de plomo, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.                   | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.2 del Acta. En el servicio higiénico se encontró un inodoro sin tapa.   | Al respecto, la administrada presenta las facturas F367-00079627 y F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de 3 asientos de baño.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.5 del Acta. El servicio higiénico no contaba con papel higiénico y el depósito de papel no tenía tapa.  | Al respecto, la administrada adjunta fotografías de 3 tachos nuevos y de dispensador de papel higiénico con papel, adjunta la boleta de venta N° 001-000255 emitida el 14/02/2024 por la compra de 3 tachos para residuos y la factura F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de dispensador para papel.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 7.5 del Acta. En el octavo piso, la malla que cubre la abertura superior que accede al exterior presenta abertura.                                    | Al respecto, la administrada envía 2 fotografías de las mallas instaladas sin aberturas, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 7.6 del Acta. El personal no cuenta con indumentaria exclusiva para realizar el trabajo, se observa el uso de jeans y zapatillas.                     | Al respecto, la administrada presenta las facturas F367-00079627 y F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de pantalones, polos y botas para el uso exclusivo en el trabajo, presenta fotografía del personal vistiendo en uniforme.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 8.2 del Acta. No presenta procedimiento para la limpieza y desinfección de los reservorios de agua.   | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de código MDL-PRO-20, Control Saneamiento y Prevención de Plagas; en el cual describe la limpieza y desinfección de tanques de agua (numeral 8.2 del procedimiento).  | SUBSANÓ |
| Del ítem 8.22 del Acta. El procedimiento de recojo y disposición de residuos no cuenta con la ruta de evacuación de estos.                                     | Al respecto, la administrada remite el plano de evacuación de residuos sólidos de los siete pisos del establecimiento.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 9.8 del Acta. En su Plan HACCP no indica la característica de hermeticidad del envase.  | Al respecto, la administrada presenta la ficha técnica de sus cuatro tipos de harinas en la cual incluye en el ítem Empaque y Presentación: <i>Bolsa de papel Kraft cocido herméticamente de 50 kg. (...)</i> .  | SUBSANÓ |
| Del ítem 9.10 del Acta. Los estudios de vida útil, no consignan el resultado de cumplimiento de los requisitos sensoriales.                                    | Al respecto, la administrada adjunta 4 informes de estimación de vida útil, de sus productos Harina de trigo Suave, harina de trigo Perfecta, Harina de trigo Especial y Harina de trigo Fideera, realizados entre el 23 y 26 de abril de 2021, donde indica en sus conclusiones que las características sensoriales no presentan variación, dándole 6 meses de vida útil. | SUBSANÓ |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|   |  |                  |
|---|--|------------------|
| Del ítem 9.11 del Acta. En su rotulado del envase no se consigna el contenido de gluten del producto.   | Al respecto, la administrada en sus fichas técnicas presentadas (04), agregan dentro del ítem ingredientes y rotulado la frase: <b>Contiene Gluten</b> , sin embargo, no presenta medio probatorio que en el rotulado de su producto indique que contiene gluten.  | NO SUBSANÓ       |
| Del ítem 9.13 del Acta. En la descripción del uso previsto del producto, no indica que requiera un tratamiento previo para su consumo.  | Al respecto, la administrada en sus fichas técnicas presentadas (04), señala en el ítem tratamiento de conservación que el producto debe pasar por cocción para su consumo, lo cual concuerda con la ficha técnica de su Manual HACCP de código: MOL-MAN-03, del 13/11/2021  | SUBSANÓ          |
| De los ítems 9.15 y 9.16 del Acta. El diagrama de flujo, se denota que en la etapa de formulación (mezcla de trigos) no indica el parámetro de proteínas y en la etapa de tamizado no indica los límites críticos a pesar de considerarse PCC.  | Al respecto la administrada presenta un diagrama de flujo en el cual indica como parámetro de proteína en la etapa de formulación de 9.5 % como mínimo, y en el tamizado señala que el material extraño debe ser > 300 µm, sin embargo, al revisar el Manual HACCP de código: MOL-MAN-03, del 13/11/2021 no ha sido modificado | NO SUBSANÓ       |
| Del ítem 9.19 del Acta. No presenta la documentación requerida para prevenir los peligros como los certificados que garanticen la inocuidad del Peróxido de Benzilo, Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico toda vez que sus certificados de análisis no presentan resultados microbiológicos. | Al respecto, la administrada presenta el Certificado de análisis del Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico con sus resultados microbiológicos, no presenta resultados de ensayo del Peróxido de Benzilo  | SUBSANÓ EN PARTE |
| Del ítem 9.20 del Acta. La determinación de los PCC no cuenta con una base científica   | Al respecto, la administrada presenta el Informe de validación de los límites críticos de control de tamizado de código MOL-INF-01 de fecha 22/11/2021, en el cual señala los resultados de las prácticas realizadas y la conclusión de estas.   | SUBSANÓ          |
| De los ítems 9.23 y 9.24 del Acta. No presenta procedimiento de acciones correctivas en caso de desviaciones en el proceso.   | Al respecto, la administrada presenta su Procedimiento de Acciones Correctivas, de código MOL-PRO-23 versión 3.  | SUBSANÓ          |
| De los ítems 9.25 y 9.26 del Acta. Se desconoce si la persona que realizó el procedimiento de verificación del sistema HACCP y el control de puntos críticos cuenta con las competencias necesarias.  | Al respecto, la administrada hace llegar la hoja de vida de la Ing. Gina Mandujano Ugarte, con lo cual se demuestra sus competencias en la línea de molineras de trigo   | SUBSANÓ          |
| Del ítem 9.28 del Acta. Los ensayos realizados para verificar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos no consigna análisis de presencia de Vomitoxinas y demás plaguicidas.   | Al respecto, la administrada presenta el Informe de Ensayo 051-03/2024 emitido por INCERLAB el 20/02/2024 en el cual presentan los valores encontrados en el producto Harina de Trigo Fortificada de pesticidas incluido las Vomitoxinas (Deoxinivalenol).   | SUBSANÓ          |
| Del ítem 9.29 del Acta. No cuentan con procedimiento para el control de la revisión de registros por parte del personal responsable.  | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de "Inspección sobre aplicación de manuales", de código MOL-PRO-18.   | SUBSANÓ          |
| Del ítem 9.34 del Acta. No presenta documentación que indique el destino de los productos no conformes.   | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de "Control de Producto No Conforme", de código ML-PRO-24.  | SUBSANÓ          |
| Del ítem 9.35 del Acta. No presentan registro de la dosificación de insumos que indique los lotes utilizados para la producción de harina de trigo que corresponde a la fecha de la inspección realizada (13/02/2024)   | Al respecto, la administrada presenta el "Cuadro de Formulación para Dosificación", el "Kardex de Almacén de Insumos" con los movimientos realizados entre el 12 y el 17 de febrero 2024, el registro "Control de Preparación de Aditivos" de código MOL-FOR-17.7B   | SUBSANÓ          |

A mayor detalle, señala lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

- **Del ítem 9.11 del Acta.** Durante la inspección sanitaria se observó que en el rotulado del envase del producto harina de trigo no se consigna el contenido de gluten del producto.

Al respecto, el numeral 14.3 de los Principios Generales, señala: "Los alimentos preenvasados deberían estar etiquetados con instrucciones claras que permitan a la siguiente persona de la cadena alimentaria manipular, exponer, almacenar y utilizar el producto de manera inocua. Esto debería incluir también información que identifique los alérgenos alimentarios presentes en el producto como ingredientes o cuando no se pueda descartar un contacto cruzado", así mismo, el numeral 4.2.1.4 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CXS1-1985), señala "Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deberán declararse

*siempre como tales; cereales que contienen **gluten**; por ejemplo, trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos; (...)"*.

Sobre el particular, de la evaluación de los actuados, la administrada en su ficha técnicas como en la declaración en la VUCE para obtener sus registros sanitarios indican que el producto contiene GLUTEN, no evidenciando esta información en el rotulado del producto. Se debe indicar que la harina de trigo dentro de su composición presenta GLUTEN por su naturaleza, conociéndose que no debe usarse para la alimentación de personas hipersensibles por lo que es poco probable que sea consumido por estas, considerando por lo expuesto que **su consumo sería de bajo riesgo a la salud pública**.

- **De los ítems 9.15 y 9.16 del Acta.** Durante la inspección sanitaria se constató en el diagrama de flujo, la etapa de formulación (mezcla de trigos) no indica el parámetro de proteínas y en la etapa de tamizado no indica los límites críticos a pesar de considerarse PCC en su Plan HACCP.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 20° de la Norma HACCP dispone "Se indicarán en el diagrama todas las etapas de manera detallada según la secuencia de las operaciones desde la adquisición de materias primas, ingredientes o aditivos hasta la comercialización del producto, incluyendo las etapas de transporte, si las hubiese. El diagrama elaborado etapa por etapa debe permitir la identificación de los peligros potenciales para su control (...). Luego se hará la descripción de cada etapa donde se indicarán los parámetros técnicos relevantes como tiempo, temperatura, pH, acidez, presión, tiempos de espera, medios de transporte entre operaciones, sustancias químicas empleadas en la desinfección de la materia prima, aditivos utilizados y sus concentraciones, entre otros".

Sobre el particular, la administrada presentó como descargo, un diagrama de flujo en el cual presenta en la etapa de formulación el contenido mínimo de proteína, y en la etapa de tamizado incluye sus límites críticos, sin embargo no se evidencia que haya presentado esta modificación a la DIGESA para la actualización de su Plan HACCP, sin embargo, esta deficiencia no alteraría el producto ni su proceso productivo por lo cual se considera que **el consumo del producto no sería de riesgo a la salud pública**.

- **Del ítem 9.19 del Acta.** Durante la inspección sanitaria la administrada no presentó la documentación requerida para prevenir los peligros como los certificados que garanticen la inocuidad del Peróxido de Benziloilo, Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico toda vez que sus certificados de análisis no presentan resultados microbiológicos.

Al respecto, el numeral 1.2.8 de los Principios Generales señala "Únicamente se deberían utilizar materias primas y otros ingredientes adecuados a su finalidad. Los materiales entrantes, incluidos los ingredientes alimentarios, se deberían obtener de acuerdo con las especificaciones correspondientes y, cuando sea necesario, se debería verificar su conformidad con las especificaciones de inocuidad e idoneidad de los alimentos".

Sobre el particular, administrada remite para la subsanación de este hallazgo el Certificado de análisis del Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico con sus resultados microbiológicos, no presenta resultados de ensayo del Peróxido de Benziloilo, sin embargo, la falta de documentación no implicaría la alteración del producto ni de su proceso productivo no habiendo daño a la salud, por lo que **se considera que el consumo del producto no es un riesgo a la salud pública**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- v. Finalmente, concluye que, la empresa PODER PANADERO ha tomado las acciones correspondientes respecto de los hallazgos realizados, durante la vigilancia sanitaria del 4 de abril de 2023, pues lograron ingresar al establecimiento y verificar las condiciones higiénicas y sanitarias, así como el cumplimiento de la normativa vigente, no encontrando indicios que afecten la calidad sanitaria e inocuidad de los productos que fabrican, por lo que recomienda lo siguiente:

➤ LEVANTAR la medida de seguridad de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS E5101019N/NAPDPN, E4504615N/NAPDPNN, E4500117N/NAPDPN, E4500617N/NAPDPN**, que le fueran otorgados a la administrada **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, ubicado en Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos; asimismo, solicitó se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 a su favor.

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado de S/ 474 361.99 (cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y uno con 00/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

---

<sup>6</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos; asimismo, solicitó se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 6 de febrero de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

se notificó en el SEACE el 30 de enero del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1 y Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 6 y 8 de febrero de 2024; respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el Gerente General del Impugnante, Fernando Luis Gutarra Vilchez.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases.

Cabe señalar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de descalificado.

- a) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- b) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos; asimismo, solicitó se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia el otorgamiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.

- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- iv. Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección otorgada a su favor.
- v. Se descalifique la oferta del Impugnante.

#### **IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 12 de febrero de 2024, a través del SEACE, siendo que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo otorgado; por lo tanto, corresponde considerar las pretensiones del Adjudicatario, para la fijación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación del Impugnante y en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
    - a. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber presentado el registro sanitario de la “Harina de Trigo” con condición de “suspendido”.
    - b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber presentado el registro sanitario de la “Hojuela de avena cruda” o habiéndolo presentado no acreditaría el envase de 10 k solicitados en las bases integradas.
  - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
    - a. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

haber presentado supuesta información incongruente en el registro sanitario y la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA [validación técnica oficial del plan HACCP], referida al domicilio de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.

- b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al no haber presentado la validación técnica oficial del plan HACCP, correspondiente al producto “fideo corto”.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 1 a favor del Impugnante.

#### **V. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la descalificación del Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, argumentando que si bien en el registro que se encuentra a folios 8 de su oferta no se precisa que el bien ofertado “aceite vegetal” cuenta con envase con tapa rosca, en el folio 10 de su oferta, adjuntó la ampliación del mencionado registro, donde se especifica que su envase corresponde a una botella con tapa rosca por lo que su oferta debió ser admitida.
10. Al respecto, de la revisión del “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 26 de enero de 2024, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el motivo por el cual el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, se debió a que el registro sanitario presentado por el Impugnante, para el sub ítem 1.1 “Aceite vegetal”, no cumpliría con acreditar el tipo de tapa del envase [tapa rosca], conforme habría sido solicitado en la precisión 2 del numeral 2.2 Envase, embalaje y rotulado, del Capítulo III de las bases integradas, según se aprecia a continuación:

| III. REVISIÓN DE OFERTAS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DETERMINADO POR EL SEACE. |             |                                       |               |
|--|-------------|---------------------------------------|---------------|
| DE LA REVISIÓN DE OFERTAS:   |             |                                       |               |
| ÍTEM N° 1 VIVERES SECOS  |             |                                       |               |
| ORDEN DE PRELACIÓN   | RUC         | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR      | RESULTADO     |
| 1  | 20600224922 | J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.     | CALIFICADA    |
| 2  | 20515430769 | CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA S.A.C | DESCALIFICADA |
| 3  | 20602170048 | PARIS & ASOCIADOS S.A.C.              | CALIFICADA    |

(\*) POSTOR 2 – CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA S.A.C

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

Detalle de incumplimientos de las Especificaciones Técnicas y/o Requisitos de Habilitación contemplados en el Capítulo III y IV de la Sección Específica de las Bases:

- La copia simple del registro sanitario vigente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA presentada por el postor para el sub ítem N° 1.1, no cumple con la Precisión 2 solicitada en el numeral 2.2 Envase, Embalaje y Rotulado del Capítulo III de las bases integradas, no indica el tipo de tapa.

Por tanto, el Postor 2 es descalificado.

11. En este punto, cabe señalar que la Entidad en su Informe Técnico Legal N° 01-2024/U-3.b ha reiterado lo establecido en el Acta de evaluación, sin pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el Impugnante en este extremo.

12. A su turno, el Adjudicatario indicó que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante fue correcta, pues las bases solicitaron que para el bien “aceite vegetal”, el envase sea con tapa rosca.

Asimismo, señala que las bases integradas representan las reglas definitivas del procedimiento de selección, a la cual se sujetan todos los postores y deben cumplir con todos sus requerimientos, siendo también, que el comité de selección determina sus decisiones autónomas, las cuales están contempladas en el artículo 46 del Reglamento.

13. En ese contexto y a fin de esclarecer la controversia planteada, cabe atender a lo regulado en las bases del procedimiento de selección, considerando que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

14. Así, en el sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2. Contenido de las ofertas, del Capítulo II Del procedimiento de selección, se estableció, como documentos de presentación obligatoria, los siguientes:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>2</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)
- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Como puede apreciarse, en las bases administrativas se exigió la presentación obligatoria de los documentos que acreditan los "Requisitos de habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de las bases administrativas.

Al remitirnos al Capítulo IV Requisitos de habilitación de las bases administrativas, se verifica que para el bien del sub ítem 1.1 Aceite vegetal, se requiere – entre otros documentos – la presentación de la Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según se advierte del siguiente extracto de las bases administrativas:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| CAPITULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN*  |  |  |
|---|--|--|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |  |
| ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS  |  |  |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos   |
| <b>VÍVERES SECOS</b>  |  |  |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |  |
| 1.3   | AZÚCAR RUBIA DOMESTICA                       |  |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |  |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA.                             |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                |  |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |  |
| 1.13  | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    | Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.<br><br>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos. |

15. Ahora bien, de la revisión del Capítulo III Especificaciones Técnicas de las bases, se advierte que en el numeral 2. 1 *Características técnicas* se introdujo la *Ficha Técnica del "Aceite vegetal comestible"*, en la cual, en la precisión 2 del numeral 2.2. Envase y/o embalaje, se indica que la Entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el contenido neto del bien por envase. Además, podrá indicar las características del envase, tales como: material, peso, **tipo de cerrado**, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores, conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

#### 2.2. Envase y/o embalaje

El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su

<sup>1</sup> Según artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

Versión 15

Página 1 de 2

vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el contenido neto del bien por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

Es así que, en la página 131 de las bases administrativas, respecto de la precisión 2 del “Aceite vegetal comestible”; es decir, respecto del envase, se estableció que debía estar contenido en un “*envase de plástico de material PET, con tapa rosca PE de litro completamente cerrado*”, según se aprecia a continuación:

#### 2.2 Envase, embalaje y rotulado

##### 2.2.1 Envase, Embalaje y Rotulado

##### ÍTEM 1 – VIVERES SECOS

##### SUB ÍTEM 1.1 ACEITE VEGETAL COMESTIBLE

- Precisión 2 (envase y/o embalaje): Envase de plástico de material PET con tapa rosca PE de 1 litro completamente cerrado.
- Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: nombre del producto, lista de ingredientes, nombre y dirección del fabricante o importador, país de origen, número de registro sanitario, código o clave de lote, contenido en litros del producto envasado, instrucciones para el uso.

16. Ahora bien, teniendo en cuenta lo requerido en las bases administrativas, las cuales han sido elaboradas acorde a la “Ficha técnica” del producto, corresponde revisar si la oferta del Impugnante cumplió con presentar el registro sanitario del bien ofertado en el que se detalle el tipo de tapa del envase.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

17. De la revisión de la oferta del Impugnante, se verifica que a folios 8, obra el Registro Sanitario C1701214N, Exp. 25039-2019, correspondiente al bien “Aceite de soya – aceite vegetal – aceite vegetal de soya “Montesol – Doña Esther”; conforme se aprecia a continuación:

| REGISTRO SANITARIO  |   | 6011-21   |
|---|---|---|
| Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  |   | Nro. Exp. 25039-2019                                  |
| REGISTRO ACTIVO   |   |   |
| <b>A. EMPRESA</b>   |   |   |
| COMPAÑÍA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑÍA INDUSTRIAL MO  |   |   |
| RUC:  | 20514784796   |   |
| PJ. REAL NRO. 63 MCDO PRODUCTORES SANTA ANITA (PUESTO 63), SANTA ANITA, LIMA, LIMA  |   |   |
| Teléfono/Fax:   | -----   |   |
| Rep. Legal:   | MONTERO MORALES STEFFANY  |   |
| <b>B. ESTABLECIMIENTO</b>   |   |   |
| COMPAÑÍA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑÍA INDUSTRIAL MO  |   |   |
| AV. 28 DE JULIO 127 (A 2 C/DRAS DE BARADERO SOYUZ), SAN VICENTE DE CAÑETE, CAÑETE, LIMA   |   |   |
| <b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>   |   | <b>Código del Registro Sanitario</b>                  |
| 1. ACEITE DE SOYA - ACEITE VEGETAL - ACEITE VEGETAL DE SOYA - "MONTESOL - DOÑA ESTHER -", en botella de PET tereftalato de polietileno de 200 ml. hasta 10 L, envase lata de hojalata de 18 L, galonera PET tereftalato de polietileno de 5 L, balde de polietileno de alta densidad de 18 L, envase primario: botella de polietileno tereftalato (PET) con tapa de 100 ml, hasta 10 L, envase primario: balde de 100 mL hasta 10 L, envase secundario: caja de cartón corrugado y/o cartón prensado de polietileno de alta densidad de 4 L hasta 20 L, envase primario: botella de polietileno tereftalato (PET) biodegradable hasta 48 unidades hasta 48 unidades, envase secundario: bandeja de cartón cubierta con material de plástico termocongelable de 6 unidades |   | C1701214N   |
| Vida Útil del Producto: 01 año  |   | NECMID  |
| <b>D. REGISTRO</b>  |   |   |
| La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C, bajo las siguientes condiciones:   |   |   |
| a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones íntegras y aptas para el consumo humano.  |   |   |
| b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.   |   |   |
| c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  |   |   |
| d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.   |   |   |
| e. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.  |   |   |
| f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.  |   |   |
| Lima, 24 de Mayo del 2019   |   |   |
| <b>DIGESA</b><br>Las Amapolas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)<br>Lima - Perú  | <b>Atención Mesa de Partes:</b><br>Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm | <b>Correo Electrónico</b><br>digesacensul@mrta.gob.pe |
| <b>Teléfonos</b><br>(51) 831-4430   |   | <b>Página Web</b><br>http://www.digesa.minsa.gob.pe   |

Asimismo, a folios 9 al 10 de la oferta del Impugnante, obran las “Anotaciones” del registro sanitario antes mencionado, siendo que específicamente a folios 10, el Impugnante presentó la Anotación del Registro Sanitario C1701214N, Exp. 25039-2019, en la cual se precisa que la empresa COMPAÑÍA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, amplía la presentación del producto ofertado a “botella con tapa rosca de polietileno tereftalato – PET (botella) (...)”, conforme se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

ASIENTO DE CONTINUACION DEL P:  
CERTIFICADO 08011-2  
Exp. N° 25039-2019

ANOTACIONES

TRANSFERENCIAS, AMPLIACIONES DE PRESENTACIÓN, MODIFICACIÓN,  
CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y/O DATOS EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO  
SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

2. La Empresa **COMPañIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPañIA INDUSTRIAL MO** con Registro Sanitario C1701214N/NECMID; amplia su presentación a **botella con tapa rosca de polietileno tereftalato - PET (botella) y polietileno de alta y baja densidad - PEHD/PELD (tapa) de 200 ml hasta 10 L**, según su solicitud del 28 de marzo de 2023, quedando vigentes las demás condiciones del Certificado N°8011-2019. Lima, 29 de marzo de 2023.

QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER AÑADIDURA EN ESTA HOJA. LA SIGUIENTE ANOTACION SERA INDEPENDIENTE A LA PRESENTE

Nótese que existe correspondencia entre el registro sanitario presentado por el Impugnante y la Anotación del 29 de marzo de 2023, pues se trata del Registro Sanitario C1701214N/NECMID y el Exp. 25039-2019; es decir, la Anotación de la cual se desprende que la presentación del producto ofertado cumple con la característica del envase “botella con tapa rosca”, corresponde al registro sanitario del producto ofertado por el Impugnante.

18. Adicionalmente, cabe precisar que este Colegiado ha verificado que los documentos presentados por el Impugnante corresponden a los publicados en la página web de la DIGESA<sup>7</sup>, siendo que el Registro Sanitario C1701214N/NECMID [Exp. 25039-2019] cuenta con dos anotaciones, apreciándose que la Anotación del 29 de marzo de 2023 contiene la precisión del envase “botella con tapa rosca”, conforme se aprecia de las siguientes capturas:

<sup>7</sup> Véase en el siguiente link: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\\_Registro\\_Sanitario.aspx](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de Controlamiento en Salud

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

8011-2019  
Nro. Exp. 25039-2019-R

### REGISTRO SANITARIO

Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**

COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑIA INDUSTRIAL MO  
RUC: 20514784796  
PI. REAL NRO. 63 MCDO PRODUCTORES SANTA ANITA (PUERTO 63), SANTA ANITA, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -----  
Rep. Legal: MONTERO MORALES STEFFANY

**B. ESTABLECIMIENTO**

COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑIA INDUSTRIAL MO  
AV. 28 DE JULIO 127 (A 2 CDORAS DE PARADERO SOYUZ), SAN VICENTE DE CAÑETE, CAÑETE, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

**Código del Registro Sanitario**

1. ACEITE DE SOYA - ACEITE VEGETAL - ACEITE VEGETAL DE SOYA - "MONTESOL - DOÑA ESTHER -", en botella de PET tereftalato de polietileno de 200 mL hasta 10 L, envase lata de hojalata de 18 L, galonera PET tereftalato de polietileno de 5 L, balde de polietileno de alta densidad de 18 L, envase primario: botella de polietileno tereftalato (PET) con tapa de 100 mL hasta 10 L; envase primario: balde de 100 mL hasta 10 L; envase secundario: caja de cartón corrugado y/o cartón prensado de polietileno de alta densidad de 4 L hasta 20 L; envase primario: botella de polietileno tereftalato (PET) biodegradable de primer uso de 6 unidades hasta 48 unidades; envase secundario: bandeja de cartón cubierta con material de plástico termoensogible de 6 unidades hasta 48 unidades.  
Vida Útil del Producto: 01 año

C1701214N  
NECMID

**D. REGISTRO**

La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones idóneas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, solo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 24 de Mayo del 2019

**ANOTACIONES**

| Ver | # ANOTACIÓN | ANOTACIÓN               | FECHA SOLICITUD | FECHA GENERACIÓN |
|-----|-------------|-------------------------|-----------------|------------------|
|     | 2           | Modificar Presentación, | 28/03/2023      | 29/03/2023       |
|     | 1           | Modificar Presentación, | 27/09/2021      | 04/10/2021       |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|  |              |
|--|--------------|
| Pág. 3   |              |
| ASIENTO DE CONTINUACION DEL<br>CERTIFICADO   | 08011-2019   |
| Exp. N°  | 25039-2019-R |
| <b>ANOTACIONES</b>   |              |
| TRANSFERENCIAS, AMPLIACIONES DE PRESENTACIÓN, MODIFICACIÓN,<br>CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y/O DATOS EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO<br>SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS  |              |
| 2. La Empresa <b>COMPANÍA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -</b><br><b>COMPANÍA INDUSTRIAL MO</b> con Registro Sanitario C1701214N/NECMID; amplía su presentación a botella con<br><b>tapa rosca de polietileno tereftalato</b> , PET (botella) y polietileno de alta y baja densidad - PEHD/PELD<br>(tapa) de 200 ml hasta 10 L, según su solicitud del 28 de marzo de 2023, quedando vigentes las demás condiciones<br>del Certificado N°8011-2019. Lima, 29 de marzo de 2023. |              |
| <small>QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER AÑADIDURA EN ESTA HOJA. LA SIGUIENTE ANOTACION SERA INDEPENDIENTE A LA PRESENTE</small>   |              |

\*Extraído de la página web de DIGESA

19. De lo expuesto, de la revisión integral y conjunta del registro sanitario presentado por el Impugnante, este Colegiado verifica que el producto ofertado "Aceite vegetal comestible" cumple con la especificación requerida en las bases administrativas, referida al envase "botella con tapa rosca"; por lo que, el motivo por el cual el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante no es correcto.
20. En ese sentido, este Colegiado concluye que corresponde declarar fundada la pretensión del Impugnante en este extremo, debiendo revocarse la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena por del ítem 1 del procedimiento de selección.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.**

21. El Impugnante en su recurso de apelación, cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando, entre otros aspectos, que no habría cumplido con presentar

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

adecuadamente el registro sanitario del producto “Harina de trigo” y “Hojuelas de avena cruda”, los cuales pasaremos a analizar.

- a. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber presentado el registro sanitario de la “Harina de Trigo” con condición de “suspendido”.
22. Al respecto, el Impugnante sostiene que la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada, pues, para el sub ítem 1.12 correspondiente al producto “Harina de trigo”, presentó el registro sanitario correspondiente, en el que se aprecia el estado “activo”, sin embargo, de la consulta realizada por su representada en la página web de DIGESA, advirtió que dicho registro, recaído en el expediente 1296-2017-R, tiene la condición de “vencido” y el expediente 649-2022-R tiene la condición de “suspendido”, según se advertiría de las siguientes imágenes:

| REGISTRO     | CERTIFICADO | EXPIRACION  | PRODUCTOS  | CALIFICACION | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO | EMPRESA   | DIRECCION                                    |
|--------------|-------------|-------------|--|--------------|---------------|-------------------|---|--|
| REGISTRACION | 627-2017    | 1296-2017-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO" en bolsa de papel kraft de 50 kg. |              | 18/01/2017    | 18/01/2023        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES 355                   |
| REGISTRACION | 628-2022    | 649-2022-R  | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO" en bolsa de papel kraft de 50 kg. |              | 25/01/2022    | 25/01/2027        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO |

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  
**REGISTRO SUSPENDIDO**

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

|  |   |
|--|---|
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO" en bolsa de papel kraft de 50 kg.<br>Vida Útil del Producto: 6 meses | <b>Código del Registro Sanitario</b><br>E4500117N<br>NAPDPN |
|--|---|



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

23. A su turno, el Adjudicatario se defendió, señalando que los registros del expediente 1296-2017-R y el expediente 649-2022-R se encontraban vigentes al momento de la presentación de ofertas, esto es, a la fecha del 29 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, por lo que el cuestionamiento del Impugnante es infundado.
24. Por su parte, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal, indicó que de la verificación de los documentos de las ofertas de los portores en la página web de Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos - DIGESA, [los cuales en un primer momento, se presumieron veraces, de acuerdo al principio de presunción de veracidad], advirtió que el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, del producto Harina del ítem N° 1, se encuentra suspendido, lo cual haría suponer que presentó documentación inexacta con la finalidad de obtener una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
25. En principio, a fin de esclarecer la controversia planteada, cabe atender a lo regulado en las bases del procedimiento de selección, las cuales en el sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2. Contenido de las ofertas, del Capítulo II Del procedimiento de selección, se estableció, como documentos de presentación obligatoria, los siguientes:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>2</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)
- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Como puede apreciarse, en las bases administrativas se exigió la presentación obligatoria de los documentos que acreditan los "Requisitos de habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de las bases administrativas.

Al remitirnos al Capítulo IV Requisitos de habilitación de las bases administrativas, se verifica que para el bien detallado en el sub ítem 1.12 Harina de Trigo, se requiere – entre otros documentos – la presentación de la Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según se lee del siguiente extracto de las bases administrativas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| CAPITULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN*  |  |  |
|---|--|--|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |  |
| ÍTEM 1 – VIVERES SECOS  |  |  |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos   |
| <b>VIVERES SECOS</b>  |  |  |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |  |
| 1.3   | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                       |  |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |  |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA.                             |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                |  |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |  |
| 1.13  | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    | Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.<br><br>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos. |

Nótese que, en el último párrafo, se aprecia que la documentación solicitada debe mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.

26. De igual forma, de la revisión del “Documento de Información Complementaria”<sup>8</sup> del rubro de Alimentos, bebidas y productos de tabaco, aplicable al presente caso,

<sup>8</sup> Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA. Véase el siguiente link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5036769/4564472-dic\\_aprobado\\_alimentos\\_bebidas\\_y\\_productos\\_de\\_tabaco.pdf?v=1701363802](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5036769/4564472-dic_aprobado_alimentos_bebidas_y_productos_de_tabaco.pdf?v=1701363802)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

se aprecia que, para la “Harina de trigo” objeto de la convocatoria, se establece como un requisito documental mínimo – entre otros – la presentación de la Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

Asimismo, exige que la documentación solicitada se mantenga vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos, conforme se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA<br>APROBADO      |  |  |
|--|--|--|
| RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco          |  |  |
| N°   | BIENES                                 | REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS   |
| <b>ALIMENTOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE (FABRICADOS)</b> |  |  |
| 300.   | Aceite vegetal comestible              | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 301.   | Arroz pilado corriente                 |  |
| 302.   | Arroz pilado extra                     |  |
| 303.   | Arroz pilado popular                   |  |
| 304.   | Arroz pilado superior                  |  |
| 305.   | Azúcar blanca                          |  |
| 306.   | Azúcar rubia doméstica                 |  |
| 307.   | Charqui <sup>4</sup>                   |  |
| 308.   | Fideos cortos (cortados)               |  |
| 309.   | Fideos largos                          |  |
| 310.   | Harina de cañihua tostada o cañihuaco  | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. |
| 311.   | Harina de plátano <sup>4</sup>         |  |
| 312.   | Harina de trigo                        |  |
| 313.   | Harina de trigo preparada              |  |
| 314.   | Harina instantánea de arveja           |  |
| 315.   | Harina instantánea de haba             |  |
| 316.   | Harina instantánea de maíz amiláceo    |  |
| 317.   | Harina tostada de maca                 |  |
| 318.   | Hojuela de cebada                      |  |
| 319.   | Hojuela de avena precocida             |  |
| 320.   | Hojuela de avena cruda                 |  |
| 321.   | Hojuela de avena instantánea           |  |
| 322.   | Hojuela de avena con quinua            |  |
| 323.   | Hojuela precocida de avena con maca    |  |
| 324.   | Hojuela precocida de avena con kiwicha |  |
| 325.   | Papa seca                              |  |
| 326.   | Quinua grado 1 <sup>4</sup>            |  |
| 327.   | Quinua grado 2 <sup>4</sup>            |  |
| 328.   | Sal de cocina                          |  |
| 329.   | Sal de mesa                            |  |

27. Teniendo en cuenta lo requerido en las bases administrativas, las cuales han sido elaboradas acorde a lo establecido al “Documento de información complementaria” aprobada por PERU COMPRAS, corresponde revisar el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, para el producto “Harina de trigo”.
28. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que a folios 43, presentó el Registro Sanitario E4500117N NAAIFO, Exp. 649-2022-R, correspondiente al bien

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

“HARINA DE TRIGO FORTIFICADA”; otorgado a favor de la Empresa PODER PANADERO S.C.R.L, el cual tiene la condición de “REGISTRO ACTIVO”, conforme se aprecia a continuación:

**REGISTRO SANITARIO**  
Nro. Exp. 649-2022-R

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 2051448814  
Av. OSCAR R. BEVAIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BEVAIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**  
1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOUNO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.  
Vida Útil del Producto: 6 meses

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C, bajo las siguientes condiciones:  
a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.  
b. El empaque del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.  
c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el emvasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  
d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.  
e. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.  
f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los nuevos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 25 de Enero del 2022

**DIGESA**  
Las Virreyes # 250 Ofc. San Felipe, Lima (Lima 14)  
Lima - Perú

**Teléfonos**  
(51) 611-4430

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes: 09:30 am - 3:30 pm.

**Correo Electrónico**  
digesa@digesa.gob.pe

**Página Web**  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe>

**Código del Registro Sanitario:**  
64900117H  
NAPDN

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

29. Sin embargo, de la consulta efectuada en la página web de la DIGESA<sup>9</sup>, del registro sanitario antes mencionado, se aprecia que el registro recayó en dos (2) expedientes: el Exp. 1296-2017-R y Exp. 649-2022-R, según se aprecia a continuación:

<sup>9</sup> Véase en el siguiente link: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\\_Registro\\_Sanitario.aspx](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

**Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos**

A partir de Enero del año 2000 se modifica la terminología en la nomenclatura del Registro Sanitario de Alimentos para productos importados (Ejemplo "I" por "E", "O" por "E")

Empresa | RUC | Productos | Registro | Expediente | Departamento

E4500117

Para buscar por registro, no coloque la última letra.  
Ejemplo: del registro "C1302407E" solo ingrese "C1302407"

Buscar

Se encontraron 2 resultado(s) con el código del registro E4500117

**Leyenda:**

Vigente | Por Vencer | Vencido | Cancelado | Suspendido | Suspendido Parcialmente | Reinscripción en trámite | Baja de Registro Sanitario

| REGISTRO                         | CERTIFICADO | EXPEDIENTE  | PRODUCTOS  | CLASIFICACION | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO | EMPRESA   | DIRECCION                                    |
|----------------------------------|-------------|-------------|--|---------------|---------------|-------------------|---|--|
| <a href="#">E4500117/01ACRPP</a> | 627-2017    | 1296-2017-R | MARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOJINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 18/01/2017    | 18/01/2023        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES 355                   |
| <a href="#">E4500117/01ADPDI</a> | 628-2022    | 649-2022-R  | MARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOJINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 25/01/2022    | 25/01/2027        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO |

En cuanto al Exp. 1296-2017-R, se advierte que, a la fecha, este registro tiene la condición de "vencido", no obstante, dicho expediente no ha sido presentado por el Adjudicatario, sino el Exp. 649-2022-R; por lo que, corresponde verificar el estado de este último registro.

30. Sobre ello, en un primer momento, de la consulta efectuada en la página web de DIGESA, a la fecha 11 de marzo de 2024 [11:42], dicho registro tenía la condición de "suspendido", según se advierte de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

11/3/24, 11:42 digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\_Registro\_Sanitario.aspx

628-2022  
Nro. Exp. 649-2022-R

### REGISTRO SANITARIO

Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano

**REGISTRO SUSPENDIDO**

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**RUC:** 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
**Teléfono/Fax:** +  
**Rep. Legal:** ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.  
Vida Útil del Producto: 6 meses

**D. REGISTRO**

La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7 ) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 25 de Enero del 2022

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>DIGESA</b><br>Las Amapolas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)<br>Lima - Perú | <b>Atención Mesa de Partes:</b><br>Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm | <b>Correo Electrónico</b><br>digesaconsult@minsa.gob.pe | <b>Página Web</b><br>http://www.digesa.minsa.gob.pe |
|--|---|---|---|

**Teléfonos**  
(511) 631-4430

Código del Registro Sanitario  
E4500117N  
NAPDPN

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

Dicha situación, fue confirmada mediante Informe N° 459-2024/DFIS/DIGESA del 5 de marzo de 2024, por la DIGESA, quien confirmó que el registro sanitario analizado, se encuentra en estado de “suspendido”; según el siguiente detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| CUADRO N° 1. Productos con registros sanitarios suspendidos |              |   |               |                   |
|---|--------------|---|---------------|-------------------|
| REGISTRO SANITARIO  | EXPEDIENTE   | PRODUCTOS   | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO |
| E5101019N /NAPDPN   | 46046-2019-R | SÉMOLA DE TRIGO - SÉMOLA "LA FAMILIA".  | 16/09/2019    | 16/09/2024        |
| E4504615N /NAPDPN   | 23870-2021-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL "LA PANERA".   | 28/05/2021    | 28/05/2026        |
| E4500617N /NAPDPN   | 11695-2022-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA FIDEERA - HARINA FIDEERA PODER PANADERO "PODER PANADERO".                       | 3/03/2022     | 3/03/2027         |
| E4500117N /NAPDPN   | 649-2022-R   | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO". | 25/01/2022    | 25/01/2027        |

Sumado a ello, precisa que, dichos registros fueron suspendidos mediante el Auto Directoral N° 183-2022/DFIS/DIGESA/SA del **16 de agosto de 2022**, que dispuso lo siguiente:

➤ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS** otorgados por la DIGESA a la empresa **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, en el establecimiento ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima**, hasta que la empresa, demuestre y garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, bajo las acciones correspondientes de verificación de la Autoridad Sanitaria.

Asimismo, se verifica que, mediante Auto Directoral N° 1-2024/DFIS/DIGESA/SA, emitido el **12 de enero de 2024**; es decir, un día después del plazo para presentar las ofertas, la DIGESA resolvió **mantener la medida de seguridad de suspensión temporal de los Registros Sanitarios**, conforme se aprecia a continuación:

➤ **MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL** de los **REGISTROS SANITARIOS: E5101019N/NAPDPN, E4504615N/NAPDPN, E4500117N/NAPDPN, E4500617N/NAPDPN**, que le fueran otorgados a la administrada **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, ubicado en Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima, hasta que la administrada demuestre, acredite y garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente bajo las acciones correspondientes de verificación de la Autoridad Sanitaria.

Adicionalmente, da cuenta de que recién el **29 de enero de 2024**, la empresa **PODER PANADERO** solicitó la inspección de sus establecimientos, a fin que se constate la calidad sanitaria e inocuidad de sus productos; es así que, el **13 de febrero de 2024**, personal de la DFIS se presenta en el establecimiento y levanta el "Acta Ficha N° 6" en el cual habrían detallado los hallazgos de dicha inspección.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Al respecto, relata que el 21 y 28 de febrero de 2024, la empresa PODER PANADERO habría presentado sus descargos y habría informado sobre las acciones correctivas a las deficiencias encontradas por personal de DIGESA, no obstante, se advertiría que dicha empresa seguía incurriendo en las deficiencias encontradas durante la inspección del 13 de febrero de 2024, según lo siguiente:

| CUADRO N°02. DESCRIPCIÓN DE LOS HALLAZGOS REALIZADOS DURANTE LA VIGILANCIA SANITARIA DEL 13/02/2024 Y DE LAS ACCIONES TOMADAS AL RESPECTO.       |  |          |
|--|--|----------|
| HALLAZGOS REALIZADOS DURANTE LA VIGILANCIA SANITARIA DEL 13/02/2024  | MEDIDAS TOMADAS POR LA ADMINISTRADA  | ANÁLISIS |
| Del ítem 1.4 del acta. En el almacén de materia prima e insumos se encontraron insumos pegados a la pared con distancia al techo menor a 0.60 m. | Al respecto, la administrada a dispuesto en el suelo cintas que indican la separación a 60 cm de las paredes y dispuesto no colocar nada encima de los anaqueles, presenta como medio probatorio fotografía en la cual se observa la separación descrita.                                      | SUBSANÓ  |
| Del ítem 2.1 del Acta. El personal no cuenta con calzado exclusivo para el trabajo que realiza.  | Al respecto, la administrada ha comprado 7 pares de zapatos que serán utilizados para el trabajo de forma exclusiva, envía como medio probatorio las facturas F367-00079627 y F365-00097779 de fecha 14 y 15/02/24, además de la fotografía de los 7 pares de zapatos comprados.               | SUBSANÓ  |
| Del ítem 2.5 del Acta. El techo del octavo piso del área de procesos presenta desprendimiento de pintura.  | Al respecto la administrada presenta la fotografía del techo pintado de color blanco sin desprendimiento de pintura y la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo | SUBSANÓ  |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|  |   |         |
|--|---|---------|
| Del ítem 2.8 del Acta. En el área de procesos, el equipo mezclador horizontal para la mezcla de aditivos presenta desprendimiento de pintura.                  | Al respecto, la administrada presenta fotografías de las hélices de la mezcladora de color blanco y sin desprendimiento de pintura, junto con la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 2.8 del Acta. En el área de procesos tapa de registro para la toma de muestra de trigo presenta impurezas adheridas en la superficie como en la boca. | Al respecto, la administrada presenta dos fotografías donde se observa que el registro para la toma de muestra de harina se encuentra limpia al igual que su boca, además adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 5.3 del Acta. En el almacén de envases se observa las paredes sucias con manchas y polvo en algunos sectores y desprendimiento de pintura.            | Al respecto, la administrada presenta 3 fotografías del interior del almacén de envases con las paredes limpias y totalmente pintadas, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.1 del Acta. En el vestuario las paredes presentan manchas, además, los casilleros presentaban óxido y acumulación de polvo en su parte interior.    | Al respecto, la administrada presenta 3 fotografías los casilleros en la parte interna como externa sin óxido ni acumulación de polvo completamente pintado de plomo, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.2 del Acta. En el servicio higiénico se encontró un inodoro sin tapa.   | Al respecto, la administrada presenta las facturas F367-00079627 y F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de 3 asientos de baño.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 6.5 del Acta. El servicio higiénico no contaba con papel higiénico y el depósito de papel no tenía tapa.  | Al respecto, la administrada adjunta fotografías de 3 tachos nuevos y de dispensador de papel higiénico con papel, adjunta la boleta de venta N° 001-000255 emitida el 14/02/2024 por la compra de 3 tachos para residuos y la factura F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de dispensador para papel.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 7.5 del Acta. En el octavo piso, la malla que cubre la abertura superior que accede al exterior presenta abertura.                                    | Al respecto, la administrada envía 2 fotografías de las mallas instaladas sin aberturas, adjunta, la factura E001-221 de fecha 21/02/2024 emitida por P&C YARANGA S.A.C por mantenimiento de local, más Acta de Entrega N° 036-2024 P&C YARANGA, donde describe el trabajo.   | SUBSANÓ |
| Del ítem 7.8 del Acta. El personal no cuenta con indumentaria exclusiva para realizar el trabajo, se observa el uso de jeans y zapatillas.                     | Al respecto, la administrada presenta las facturas F367-00079627 y F365-00104000 de fecha 14/02/2024 por la compra de pantalones, polos y botas para el uso exclusivo en el trabajo, presenta fotografía del personal vistiendo un uniforme.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 8.2 del Acta. No presenta procedimiento para la limpieza y desinfección de los reservorios de agua.   | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de código MOL-PRO-20, Control Saneamiento y Prevención de Plagas; en el cual describe la limpieza y desinfección de tanques de agua (numeral 8.2 del procedimiento).   | SUBSANÓ |
| Del ítem 8.22 del Acta. El procedimiento de recojo y disposición de residuos no cuenta con la ruta de evacuación de estos.                                     | Al respecto, la administrada remite el plano de evacuación de residuos sólidos de los siete pisos del establecimiento.  | SUBSANÓ |
| Del ítem 9.8 del Acta. En su Plan HACCP no indica la característica de hermeticidad del envase.  | Al respecto, la administrada presenta la ficha técnica de sus cuatro tipos de harinas en la cual incluye en el ítem Empaque y Presentación: <i>Bolsa de papel Kraft cocido herméticamente de 50 kg ( . ).</i>   | SUBSANÓ |
| Del ítem 9.10 del Acta. Los estudios de vida útil, no consignan el resultado de cumplimiento de los requisitos sensoriales.                                    | Al respecto, la administrada adjunta 4 informes de estimación de vida útil, de sus productos Harina de trigo <i>Suave</i> , harina de trigo <i>Perfecta</i> , Harina de trigo <i>Especial</i> y Harina de trigo <i>Fideera</i> , realizados entre el 23 y 26 de abril de 2021, donde indica en sus conclusiones que las características sensoriales no presentan variación, dándole 6 meses de vida útil. | SUBSANÓ |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

|   |  |                     |
|---|--|---------------------|
| Del ítem 9.11 del Acta. En su rotulado del envase no se consigna el contenido de gluten del producto.   | Al respecto, la administrada en sus fichas técnicas presentadas (04), agregan dentro del ítem ingredientes y rotulado la frase: <b>Contiene Gluten</b> , sin embargo, no presenta medio probatorio que en el rotulado de su producto indique que contiene gluten.  | NO<br>SUBSANÓ       |
| Del ítem 9.13 del Acta. En la descripción del uso previsto del producto, no indica que requiera un tratamiento previo para su consumo.  | Al respecto, la administrada en sus fichas técnicas presentadas (04), señala en el ítem tratamiento de conservación que el producto debe pasar por cocción para su consumo, lo cual concuerda con la ficha técnica de su Manual HACCP de código: MOL-MAN-03, del 13/11/2021  | SUBSANÓ             |
| De los ítems 9.15 y 9.16 del Acta. El diagrama de flujo, se denota que en la etapa de formulación (mezcla de trigos) no indica el parámetro de proteínas y en la etapa de tamizado no indica los límites críticos a pesar de considerarse PCC.  | Al respecto la administrada presenta un diagrama de flujo en el cual indica como parámetro de proteína en la etapa de formulación de 9.5 % como mínimo, y en el tamizado señala que el material extraño debe ser > 300 µm, sin embargo, al revisar el Manual HACCP de código: MOL-MAN-03, del 13/11/2021 no ha sido modificado | NO<br>SUBSANÓ       |
| Del ítem 9.19 del Acta. No presenta la documentación requerida para prevenir los peligros como los certificados que garanticen la inocuidad del Peróxido de Benzilo, Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico toda vez que sus certificados de análisis no presentan resultados microbiológicos. | Al respecto, la administrada presenta el Certificado de análisis del Granozime AM-50, Granozime-GOX 10.000 y ácido cítrico con sus resultados microbiológicos, no presenta resultados de ensayo del Peróxido de Benzilo  | SUBSANÓ<br>EN PARTE |
| Del ítem 9.20 del Acta. La determinación de los PCC no cuenta con una base científica   | Al respecto, la administrada presenta el Informe de validación de los límites críticos de control de tamizado de código MOL-INF-01 de fecha 22/11/2021, en el cual señala los resultados de las prácticas realizadas y la conclusión de estas.   | SUBSANÓ             |
| De los ítems 9.23 y 9.24 del Acta. No presenta procedimiento de acciones correctivas en caso de desviaciones en el proceso.   | Al respecto, la administrada presenta su Procedimiento de Acciones Correctivas, de código MOL-PRO-23 versión 3.  | SUBSANÓ             |
| De los ítems 9.25 y 9.26 del Acta. Se desconoce si la persona que realizó el procedimiento de verificación del sistema HACCP y el control de puntos críticos cuenta con las competencias necesarias.  | Al respecto, la administrada hace llegar la hoja de vida de la Ing. Gina Mandujano Ugarte, con lo cual se demuestra sus competencias en la línea de molinerías de trigo  | SUBSANÓ             |
| Del ítem 9.28 del Acta. Los ensayos realizados para verificar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos no consigna análisis de presencia de Vomitoxinas y demás plaguicidas.   | Al respecto, la administrada presenta el Informe de Ensayo 051-03/2024 emitido por INCERLAB el 20/02/2024 en el cual presentan los valores encontrados en el producto Harina de Trigo Fortificada de pesticidas incluido las Vomitoxinas (Deoxinivalenol).   | SUBSANÓ             |
| Del ítem 9.29 del Acta. No cuentan con procedimiento para el control de la revisión de registros por parte del personal responsable.  | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de "inspección sobre aplicación de manuales", de código MOL-PRO-18.   | SUBSANÓ             |
| Del ítem 9.34 del Acta. No presenta documentación que indique el destino de los productos no conformes.   | Al respecto, la administrada presenta el procedimiento de "Control de Producto No Conforme", de código ML-PRO-24.  | SUBSANÓ             |
| Del ítem 9.35 del Acta. No presentan registro de la dosificación de insumos que indique los lotes utilizados para la producción de harina de trigo que corresponde a la fecha de la inspección realizada (13/02/2024)   | Al respecto, la administrada presenta el "Cuadro de Formulación para Dosificación", el "Kardex de Almacén de Insumos" con los movimientos realizados entre el 12 y el 17 de febrero 2024, el registro "Control de Preparación de Aditivos" de código MOL-FOR-17.7B   | SUBSANÓ             |

Conforme se aprecia, aun después de la inspección efectuada por personal de DIGESA al establecimiento de la empresa en cuestión, se advirtió que las observaciones no habían sido levantadas; por lo que, el registro continuó "suspendido".

31. En ese contexto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de ofertas se extendió del 29 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024 y que el último día, esto es, el **11 de enero de 2024**, el Adjudicatario presentó su oferta; se evidencia



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

que, al 11 de enero de 2024 el registro se encontraba “suspendido”, por disposición de Auto Directoral N° 183-2022/DFIS/DIGESA/SA, del 16 de agosto de 2022 e, incluso, se mantuvo “suspendido”, por disposición del Auto Directoral N° 1-2024/DFIS/DIGESA/SA, del 12 de enero de 2024, siendo que hasta la fecha se mantenía “suspendido”.

A continuación, se muestra la imagen extraída del SEACE, en la cual se advierte que el Adjudicatario presentó su oferta el 11 de enero de 2024.

| <a href="#">Regresar</a> |             |  |                   |                  |                     |                       |                      |                        |        |        |          |
|--------------------------|-------------|--|-------------------|------------------|---------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------|--------|----------|
| Nro.                     | RUC/Código  | Nombre o Razón Social                                    | Fecha de registro | Hora de registro | Usuario de registro | Fecha de presentación | Hora de presentación | Estado de la propuesta | Estado | Motivo | Acciones |
| 1                        | 10432690259 | TORIBIO QUINTO ADRIANA LUZ                               | 11/01/2024        | 22:06:13         | 10432690259         | 11/01/2024            | 22:07:03             | Enviado                | Valido |        |          |
| 2                        | 20600224922 | J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.                        | 11/01/2024        | 19:22:34         | 20600224922         | 11/01/2024            | 19:22:40             | Enviado                | Valido |        |          |
| 3                        | 20609689391 | INVERSIONES PECUARIAS ACHPAL S.A.C.                      | 11/01/2024        | 23:51:40         | 20609689391         | 11/01/2024            | 23:51:48             | Enviado                | Valido |        |          |
| 4                        | 20606881151 | MAKROMAD GLOBAL S.A.C.                                   | 11/01/2024        | 19:15:02         | 20606881151         | 11/01/2024            | 19:15:10             | Enviado                | Valido |        |          |
| 5                        | 20101704352 | DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C.                           | 11/01/2024        | 20:55:11         | 20101704352         | 11/01/2024            | 20:56:12             | Enviado                | Valido |        |          |
| 6                        | 20603762097 | AKUARIUS SOLUCIONES S.R.L                                | 11/01/2024        | 19:20:20         | 20603762097         | 11/01/2024            | 19:20:31             | Enviado                | Valido |        |          |
| 7                        | 20607463701 | AGRO INVERSIONES CORDOVA QUESADA S.A.C.                  | 11/01/2024        | 22:47:08         | 20607463701         | 11/01/2024            | 22:47:24             | Enviado                | Valido |        |          |
| 8                        | 20509983471 | CHAYPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA                          | 11/01/2024        | 23:23:24         | 20509983471         | 11/01/2024            | 23:23:50             | Enviado                | Valido |        |          |
| 9                        | 20515430769 | CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 11/01/2024        | 17:25:54         | 20515430769         | 11/01/2024            | 17:26:16             | Enviado                | Valido |        |          |
| 10                       | 20602170048 | PARIS & ASOCIADOS S.A.C. - PAR & AS S.A.C.               | 11/01/2024        | 19:35:24         | 20602170048         | 11/01/2024            | 19:35:34             | Enviado                | Valido |        |          |

Asimismo, para una mejor comprensión, se reproduce el siguiente gráfico:



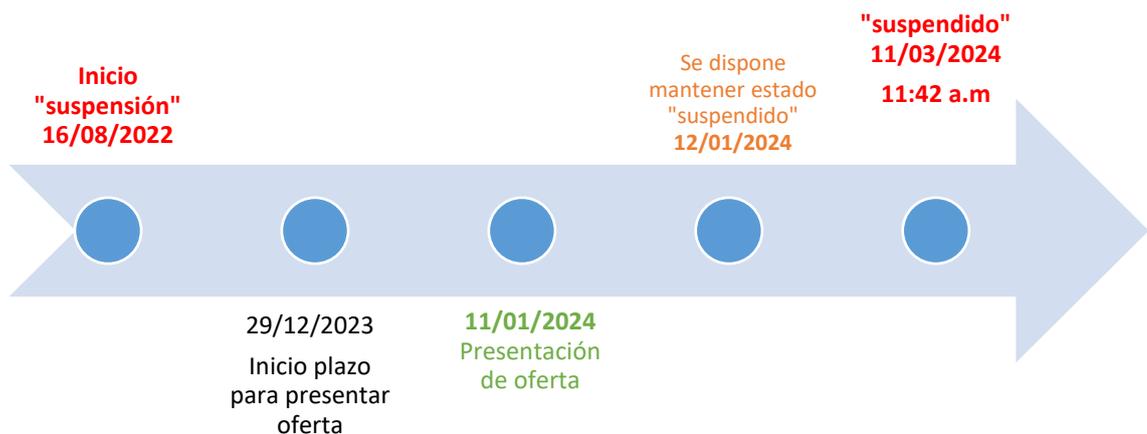
PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*



32. Del gráfico anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el Adjudicatario, el registro sanitario presentado estuvo "suspendido" durante la presentación de su oferta e incluso todo el procedimiento, hasta el otorgamiento de la buena pro, situación que se sostuvo hasta el 5 de marzo de 2024, fecha en la que se emitió el Informe N° 459-2024/DFIS/DIGESA y hasta hoy 11 de marzo, siendo que hoy a las 16:44 se cambió el estado de "suspendido" a "activo", como se advierte a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

11/3/24, 16:44 digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\_Registro\_Sanitario.aspx

628-2022  
Nro. Exp. 649-2022-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  
**REGISTRO ACTIVO**

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**RUC:** 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
**Teléfono/Fax:** -  
**Rep. Legal:** ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

|   | Código del Registro Sanitario |
|---|-------------------------------|
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SLIAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. Vida Útil del Producto: 6 meses | E4500117N<br>NAPDPN           |

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones idóneas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 25 de Enero del 2022

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>DIGESA</b><br>Las Amapolas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)<br>Lima - Perú<br><b>Teléfonos</b><br>(511) 631-4430 | <b>Atención Mesa de Partes:</b><br>Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm | <b>Correo Electrónico</b><br>digesaconsul@minsa.gob.pe | <b>Página Web</b><br>http://www.digesa.minsa.gob.pe |
|--|---|--|---|

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

Cabe anotar en este punto que, aun cuando se levantara la suspensión del registro, lo cierto es que, en el caso concreto, el registro sanitario presentado por el Adjudicatario no estuvo vigente, en inobservancia de las reglas definitivas del procedimiento de selección.

33. Por lo expuesto, se advierte que el Adjudicatario presentó en su oferta un registro sanitario que no se encontraba vigente al momento de presentar su oferta e incluso en todo el procedimiento, hasta el otorgamiento de la buena pro del procedimiento; por lo que dicho registro sanitario no es idóneo para acreditar el requisito de habilitación, más aun si se considera que las bases establecían que este debía encontrarse vigente incluso hasta la entrega del producto; en ese



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

sentido, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debiendo declararse fundada la pretensión del Impugnante en este extremo.

Asimismo, teniendo en cuenta que la oferta del Adjudicatario ha quedado descalificada, carece de objeto pronunciarse sobre los demás cuestionamientos, en tanto, su condición no podrá ser revertida.

34. Sin perjuicio de lo expuesto, de forma adicional, los vocales en mayoría, consideran pertinente efectuar las siguientes precisiones en relación la posición en singular:

- En principio, debe señalarse que la exigencia de que “la documentación solicitada ***deberá mantenerse vigente***, incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido”, es una exigencia que se encuentra expresamente planteada en las bases y es conocida tanto por la Entidad, como por los postores, quienes se sujetan a lo dispuesto en esta y no pueden cuestionar su aplicación o apartarse de dicha exigencia; por lo que, la aplicación de una regla conocida por todos los postores y de cumplimiento obligatorio, aprobada por PERU COMPRAS, de ninguna manera puede entenderse como una regla carente de razonabilidad o que implique la restricción innecesaria de la competencia, más aún si dicha exigencia es conocida por todos los postores y es obligación de estos dar cumplimiento; por el contrario, apartarse de dicha exigencia, sería contraria al principio de igualdad de trato.

Cabe anotar, que el presente procedimiento es una Subasta Inversa Electrónica, la cual se rige por su propia Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, la cual es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como para los proveedores que participen en una subasta inversa electrónica.

Asimismo, en su numeral 6.2 indica expresamente que *“Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del Listado de*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

*Bienes o Servicios Comunes, al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. **Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda**.*

- Por otro lado, debe aclararse que de los documentos que obran en el expediente y su valoración conjunta se puede advertir de manera fehaciente que el Registro Sanitario E4500117N NAAIFO, Exp. 649-2022-R, correspondiente al bien "HARINA DE TRIGO FORTIFICADA", presentado por el Adjudicatario, estuvo suspendido antes de la presentación e incluso durante el procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro; ya que, de acuerdo a lo informado por DIGESA, dicho registro se suspendió el 16 de agosto de 2022, mediante el Auto Directoral N° 183-2022/DFIS/DIGESA/SA e incluso se ratificó la suspensión un día después de la presentación de oferta, esto es, el 12 de enero de 2024; mediante el Auto Directoral N° 1-2024/DFIS/DIGESA/SA; por lo que, no se trata de que la DIGESA emita un pronunciamiento expreso sino que de una valoración conjunta puede advertirse sin lugar a dudas que el registro en cuestión estuvo suspendido, situación que incumple manifiestamente con las reglas de las bases y documentos complementarios aprobados por PERU COMPRAS.
35. Finalmente, este Colegiado advierte que el Adjudicatario ha presentado un documento que configuraría la infracción de presentación de información inexacta, consistente en el registro sanitario E4500117N NAAIFO, Exp. 649-2022-R, correspondiente al bien "HARINA DE TRIGO FORTIFICADA"; otorgado a favor de la Empresa PODER PANADERO S.C.R.L, el cual en su oferta tiene la condición de "REGISTRO ACTIVO", cuando a la fecha de presentación de ofertas, esto es, 11 de enero de 2024, dicho registro se encontraba "suspendido".

En ese orden, se dispone abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, a fin de determinar su responsabilidad administrativa en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

comisión de la infracción por presentar presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta.

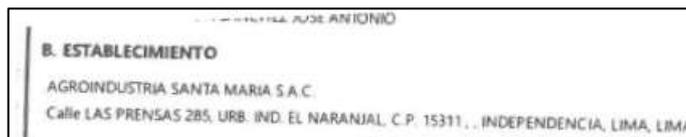
#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.**

36. Con motivo de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario formuló dos (2) cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, los cuales procederemos a analizar.
  - a. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al haber presentado supuesta información incongruente en el registro sanitario y la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA [validación técnica oficial del plan HACCP], referida al domicilio de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.
37. Sobre dicho cuestionamiento, el Adjudicatario alega que, a folios 54 de la oferta del Impugnante, obra el registro sanitario del producto del sub ítem 1.14 y sub ítem 1.15, correspondientes a “fideos largos y fideos cortos” respectivamente, del cual se desprendería que la dirección del establecimiento AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C, está ubicado en Calle Las Prensas N° 285, Urb. Ind. El Naranjal. C.P 15311, Independencia, Lima. No obstante, a folios 58 al 61 de la oferta del Impugnante, obra la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA, la cual autorizaría otorgar la validación técnica oficial del plan HACCP a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., indicando como ubicación: Calle Las Prensas N° 300, Z.I Industrial, distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, con lo cual advertiría que existe una evidente incongruencia en la información referida a la dirección consignada en el registro sanitario (folio 54) y la consignada en la resolución directoral que valida el plan HACCP de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., no siendo posible determinar cuál es la dirección exacta de dicha empresa.
38. Al respecto, mediante escrito N° 4, el Impugnante se defendió indicando que no existe ninguna disposición normativa que exija que la dirección del registro sanitario y del plan HACCP deban coincidir; por lo que dicho cuestionamiento carece de sustento jurídico. No obstante, sostiene que ambos documentos sí hacen referencia al mismo local, pues el local que figura el registro sanitario es el

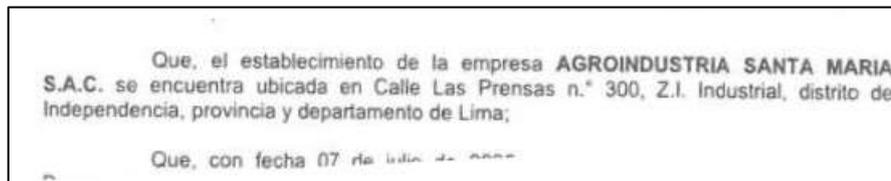
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

siguiente:



Mientras que la dirección del local consignado en el plan HACCP, es el siguiente:



Refiere que, es el mismo local, solo que tiene dos numeraciones diferentes, por lo que en la hipótesis negada que ambos documentos tuvieran que contar con la misma dirección, esta exigencia se cumpliría de igual forma.

39. De lo expuesto, se advierte que la controversia radica en determinar si el haber consignado diferentes domicilios en el registro sanitario y Resolución de plan HACCP presentados por el Impugnante, para el bien “fideos largos y cortos”, configura la presentación de información incongruente que amerita que se invalide dichos documentos.
40. En relación a ello, cabe remitirnos a las bases, las cuales precisan sobre la presentación de dichos documentos lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| CAPÍTULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN <sup>7</sup>                            |  |  |
|---|--|--|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |  |
| ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS  |  |  |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos   |
| <b>VIVERES SECOS</b>  |  |  |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |  |
| 1.3   | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                       |  |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |  |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              |  |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.                             |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |  |
| 1.13  | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    |  |
|   |  | Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.<br><br>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos. |

Conforme se desprende del extracto citado, si bien las bases solicitaron la presentación del registro sanitario de la Resolución que otorga la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, no hace ninguna alusión a que el domicilio consignado en ambos documentos deba coincidir.

41. Sumado a ello, debe señalarse que el artículo 104 del Decreto Supremo N° 007-98-SA - Aprueban el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, precisa que “La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.

(...).”

Es decir, el Registro Sanitario es el documento que autoriza a una persona natural o jurídica para comercializar un producto, en las condiciones en las que fue aprobado.

Por otro lado, el artículo 58 de la normativa antes citada, indica que “Toda fábrica de alimentos y bebidas debe efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elabora. Dicho control se sustentará en el Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos (HACCP), el cual será el patrón de referencia para la vigilancia sanitaria.”. Es decir, el sistema HACCP permite identificar, evaluar y controlar los peligros significativos para la inocuidad de los alimentos y según el literal c) del artículo 59 “El Plan HACCP elaborado por el fabricante debe ser objeto de validación técnica en planta por el organismo responsable de la vigilancia sanitaria de la fabricación de alimentos y bebidas. Dicha validación tiene por finalidad verificar la idoneidad del Plan HACCP y su efectiva aplicación en el proceso de fabricación.”

42. En la línea de la normativa citada, se advierte que el registro sanitario y la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP tienen objetos diferentes, pues el registro sanitario autoriza la comercialización de un producto, mientras que el Plan HACCP tiene que ver con el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que se fabrican. En ese sentido, los datos otorgados en dichos documentos, como lo es el domicilio, no requieren coincidir, al menos no tendría mayor relevancia en el trámite de dichos documentos.

Asimismo, no se advierte de la normativa aplicable exigencia alguna sobre que los domicilios consignados en los documentos en cuestión deban coincidir.

De ahí que, se concluya válidamente que el registro sanitario y Validación Técnica Oficial al Plan HACCP no requieren consignar un mismo domicilio.

43. Ahora bien, de la revisión del registro sanitario y Plan HACCP del producto



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

“fideos”, presentados por el Impugnante en su oferta, se advierte lo siguiente:

12095-20  
Nro. Exp. 39479-2023

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**  
AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.  
RUC: 20100166144  
Av. EL POLO NRO. 397 DPTO. PIURA LAS FLORES (EDIFICIO EMPRESARIAL EL POLO) SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Reg. Legal: FON SANJHEZ JOSE ANTONIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.  
Calle LAS PRENSAS 285, URB. IND. EL NARANJAL, C.P. 15311, INDEPENDENCIA, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. FIDEOS - FIDEOS PASTA LARGA Y PASTA CORTA, PASTA FORTIFICADA CON HIERRO Y VITAMINAS, PASTA DE TRIGO DURO SELECCIONADO EN VARIAS FORMAS, FIDEOS PASTA LARGA (SPAGHETTI, TALLARINI) Y FIDEOS PASTA CORTA (MUNICION, LETRAS, ESPIRAL, CANUTO RAYADO, TORNILLO, CODITO RAYADO, PLUMILLA, CODO RAYADO, CARACOL, CORBATA MEDIANA, RIGATONI, ARITO, ARITO RAYADO, MACARRONI) - FIDEOS PASTA LARGA (CABELLO DE ANGEL) "GRANO DE ORO, SAN JORGE, GRAN MARIA, COMPASS, ARO, M&K, PRECIO UNO", en bolsas de polipropileno biaminado de 50 g hasta 10 kg, bolsas de polietileno de 1 kg hasta 20 kg, bolsas de papel kraft de 1 kg hasta 20 kg, cajas de cartón de 500 g hasta 5 kg, bolsas de polipropileno biaminado de 50 g hasta 10 kg biaminado (BOPP cristal) (BOPD biaminado) de 50 g o 10 kg, bolsa de papel kraft de 1 kg hasta 20 kg, cajas de cartón de 500 g hasta 5 kg, bolsas de polipropileno biaminado de 50 g hasta 10 kg, bolsa BOPP/PP BF de 50 g a 10 kg, bolsa lamina impresa BOPP/PP BF de 50 g a 10 kg, bolsa lamina impresa BOPP/PP de 50 g a 10 kg, bolsa BOPP/PP BF de 50 g hasta 10 kg, bolsa lamina de BOPP CR/CAST impresa de 50 g a 10 kg, envase primario, bolsa BOPP de (polipropileno biaminado) de 50 g hasta 10 kg, Envase secundario, bolsa de polietileno de primer uso de 1 kg hasta 20 kg, envase primario, bolsa BOPP de (polipropileno biaminado) de 50 g hasta 10 kg, Envase primario, Bolsa de Polipropileno biaminado (BOPP) biaminado de 50 g hasta 10 kg  
Vida Útil del Producto: 24 meses

Código del Registro Sanitario  
E500711N  
NAARSN

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:  
a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestas en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.  
b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.  
c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una modificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  
d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.  
e. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.  
f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 19 de Julio del 2021

**DIGESA**  
Las Américas # 250 Urb. San Eugenio, Lima 14  
Lima - Perú  
Teléfono:  
(51) 651-4430

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm

**Correo Electrónico**  
digesaconsult@minsa.gob.pe

**Página Web**  
http://www.digesa.minsa.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Firmado digitalmente por:  
VIVANCO QUINO Naran J  
FAU 20151373237 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/09/2022 17:51:31

MINISTERIO DE SALUD

N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/S/

### Resolución Directoral

Lima, 05 de septiembre del 2022.

**VISTO:**

El expediente n.° 40697-2022-CH, ingresado via VUCE, por la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente n.° 20100166144, con domicilio ubicado en Av. El Polo n.° 397, Dpto. Pi 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano; y, el Informe n.° 9714-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al Procedimiento n.° 35 del TUPA del MINSA, la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano;

Que, el establecimiento de la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** se encuentra ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 07 de julio de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario, iniciando la inspección y evaluación documentaria digital al establecimiento de la empresa solicitante. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2022, la empresa mediante la VUCE, remitió documentación para su evaluación, en respuesta de la notificación del 23 de junio de 2022. Con fecha 26 de julio de 2022, se envía observaciones respecto a la documentación enviada correspondiente a la evaluación del Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa remite documentación sustentatoria para el levantamiento de observaciones que derivan de la evaluación del acta digital de verificación documentaria. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante el Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo; el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitaria realizando la auditoría presencial al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Decreto Legislativo n.° 1272, Ley del  
Reglamento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, destinada al consumo humano.**

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución directoral es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo n.° 004-2014-SA.

**Artículo 3°.-** La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustenten la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

**Artículo 4°.-** La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

**Artículo 5°.-** La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Naren Takur Vivanco Quino**  
Director Ejecutivo  
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

Conforme se aprecia, es cierto que el registro sanitario consigna como domicilio del establecimiento de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., Calle las Prensas 285, Urb. Ind. El Naranjal C.P 15311, Independencia, Lima, Lima; mientras que la Resolución de validación Plan HACCP, precisa hasta dos domicilios diferentes, en el apartado de vistos, indica que la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. tiene domicilio en Av. El Polo N° 397, Dpto. Pi 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y en la parte considerativa y resolutive, indica que el establecimiento de la empresa se encuentra ubicada en Calle Las Prensas N° 300, Z.I Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

Cabe anotar que, el domicilio consignado en el apartado de vistos de la Resolución de validación del Plan HACCP hace referencia al domicilio de la empresa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. como dato de identificación, mientras que el domicilio consignado en el considerando y parte resolutive indica que es domicilio del establecimiento de dicha empresa, el cual estuvo sujeto a evaluación; es decir, incluso la Resolución mencionada permite colegir que el domicilio que resulta relevante para el objeto de la validación del Plan HACCP es aquel donde se encuentra el establecimiento inspeccionado, el cual no necesariamente requiere coincidir con el declarado por la empresa como dato de identificación.

44. En consecuencia, aun cuando se advierte que el registro sanitario y Resolución de validación de Plan HACCP presentado por el Impugnante, para el producto “fideos”, consignan domicilios diferentes [no solo por numeración], dicha situación no invalida dichos documentos, al menos no existe sustento legal para arribar a dicha conclusión.
45. Además, sobre la supuesta incongruencia alegada por el Adjudicatario, debemos partir por señalar que la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el registro sanitario del producto “fideo” fue emitido el 19 de julio de 2021, mientras que la Resolución del Plan HACCP fue emitida el 5 de septiembre de 2022; es decir, un año después de la emisión del registro sanitario; por lo que, queda claro que el domicilio de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. pudo variar en fecha posterior a la emisión de su registro sanitario, por lo que no es posible afirmar la incongruencia entre ambos datos que tendrían sustento al haber variado en el tiempo.

46. Por lo expuesto, este Colegiado no advierte la existencia de incongruencia en el domicilio consignado en el registro sanitario y la Resolución del Plan HACCP presentados por el Impugnante para el producto “fideo”, así como tampoco existe fundamento legal para invalidar dichos documentos por haber consignado domicilios diferentes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario en este extremo, debiendo continuarse con el análisis del último cuestionamiento contra la oferta del Impugnante.

- b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al no haber presentado la validación técnica oficial del plan HACCP, correspondiente al producto “fideo corto”.
47. De otro lado, el Adjudicatario cuestiona que la validación del plan HACCP presentada por el Impugnante solo autoriza para la línea de producción de fideos o pastas desecadas: “fideos pasta larga”, mas no para la “pasta corta”; es decir, no presentó la validación del plan HACCP para el producto del sub ítem 15: Fideos cortos; por lo que, considera que debe descalificarse la oferta del Impugnante.
48. Sobre dicho cuestionamiento, el Impugnante reconoce que, por error no adjuntó el plan HACCP, correspondiente a los fideos cortos; sin embargo, al tratarse de un documento emitido por una entidad pública, resulta un requisito subsanable. Para ello, adjunta la Resolución Directoral N° 1784 - 2022/DCEA/DIGESA/SA que contendría la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: Pasta Seca: Fideos (cortos y largos), emitida el 10 de marzo de 2022 a favor de la empresa AGROINDUSTRIAL SANTAMARIA SAC, fabricante de los fideos que oferta su representada y en cuyo primer artículo señala lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas 285, Urb. Ind. El Naranjal C.P.15311, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de Pasta seca: Fideos (cortos y largos), destinada al consumo humano.**

Precisa que, el mencionado plan HACCP se refiere a los fideos cortos de manera expresa y fue emitida con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, por lo que solicita se tenga por subsanada la omisión y se desestimen los cuestionamientos del Adjudicatario.

49. En relación a dicho cuestionamiento, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que a folios 58 al 61, presentó la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA del 5 de septiembre de 2022, a través se otorgó la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., que comprende únicamente la producción de “fideos o pastas desecadas; fideos pasta larga”, mas no aquella referida a “fideos pasta corta”, como solicitaban las bases.


 Firmado digitalmente por:  
 UVA/NC0 QUIND Naren 1  
 FAJ 20151573237 harr  
 Adreva: Soy el autor del documento  
 Fecha: 05/08/2022 17:51:31

MINISTERIO DE SALUD N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/S/  
  
**Resolución Directoral**  
 Lima, 05 de septiembre del 2022.

**VISTO:**

El expediente n.° 40697-2022-CH, ingresado via VUCE, por la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente n.° 20100166144, con domicilio ubicado en Av. El Polo n.° 397, Dpto. Pi. 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano; y, el Informe n.° 9714-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al Procedimiento n.° 35 del TUPA del MINSa, la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano;

Que, el establecimiento de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. se encuentra ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 07 de julio de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario, iniciando la inspección y evaluación documentaria digital al establecimiento de la empresa solicitante. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2022, la empresa mediante la VUCE, remitió documentación para su evaluación, en respuesta de la notificación del 23 de junio de 2022. Con fecha 26 de julio de 2022, se envía observaciones respecto a la documentación enviada correspondiente a la evaluación del Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa remite documentación sustentatoria para el levantamiento de observaciones que derivan de la evaluación del acta digital de verificación documentaria. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante el Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo; el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario realizando la auditoría presencial al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima; que comprende la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, destinada al consumo humano.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución directoral es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo n.° 004-2014-SA.

**Artículo 3°.-** La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustenten la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

**Artículo 4°.-** La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

**Artículo 5°.-** La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
Naren Takur Vivanco Quino  
Director Ejecutivo  
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

50. La situación advertida fue reconocida por el Impugnante y si bien recae en un incumplimiento que ameritaría su descalificación; lo cierto es que, la omisión de la presentación de dicho documento resulta subsanable, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 60.2 del Reglamento, que señala:

*“Artículo 60. Subsanación de las ofertas*

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

*(...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

**h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.**

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y **h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas**, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

(...)

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”

51. Conforme se advierte, la normativa citada señala expresamente que es subsanable la no presentación de documentos emitidos por Entidades Públicas, como lo es la Resolución de validación del Plan HACCP; por lo tanto, corresponde la aplicación de la normativa en el caso concreto.
52. En este punto, cabe traer a colación el escrito s/n, presentado el 6 de marzo de 2024, a través del cual el Adjudicatario sostuvo que la información concerniente a la validación del plan HACCP del fideo corto, no es subsanable, pues no se trata de un simple error material como alega el Impugnante, sino que existe una evidente incongruencia en la validación ya presentada, referida a direcciones diferentes en referidos documentos, que incluso configuraría la presentación de información inexacta.
53. Al respecto, debemos precisar que conforme ha sido analizado en el primer cuestionamiento, este Colegiado no advierte incongruencia en el domicilio consignado en la Resolución de validación del plan HACCP, ni tampoco existe fundamento legal para invalidar dicho documento. Por otro lado, cabe aclarar que la subsanación de la oferta no está relacionada a dicha supuesta incongruencia en el domicilio, sino que está relacionada al supuesto contenido en el literal h) del artículo 60.3 del Reglamento; es decir, ante la omisión de la presentación de un documento público, como es la Resolución de validación del plan HACCP; por



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

tanto, este Colegiado no aprecia que exista sustento legal para no aplicar dicho supuesto de subsanación de oferta.

En ese sentido, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario en este extremo.

54. Por lo tanto, corresponde disponer que, en el presente caso, el comité de selección, en aplicación del literal h) del numeral 60.2, en concordancia con el artículo 60.5 del artículo 60 del Reglamento, le otorgue al Impugnante, el plazo no mayor a tres (3) días hábiles, para que subsane la presentación de la Resolución de validación del plan HACCP del producto “fideos cortos”; para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60.3; es decir, que el documento objeto de subsanación haya sido emitido con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.
55. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que, de manera extemporánea, se ha formulado un cuestionamiento relacionado a la supuesta presentación de información inexacta y dado el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal, corresponde disponer que la Entidad inicie la fiscalización posterior de la Resolución de validación del plan HACCP presentada por el Impugnante, para el producto “fideos largos”.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección.**

56. El Impugnante ha solicitado se le otorgue la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección; no obstante, teniendo en cuenta que en el tercer punto controvertido se ha determinado que el comité de selección le otorgue un plazo para subsanar su oferta; no corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección en esta etapa.

Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal 7.6 de la Directiva de la SIE, para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección”.

57. En ese sentido, debe declararse infundada la pretensión del Impugnante, en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

58. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar infundada la pretensión de otorgarle la buena pro del ítem 1 a su favor.
59. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
60. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención del vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y el vocal Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCEPRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria, para el “Suministro de alimentación (JERO) para el personal de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del COEDE AF - 2024-PP 0135”, ítem 1, siendo infundada en el extremo referido a otorgarle la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección; y fundada en los demás extremos, según los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

siguientes fundamentos:

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**; asimismo, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria.
- 1.2 Descalificar** la oferta de la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria.
- 1.3 Disponer** que el Comité de Selección otorgue un plazo no menor de tres (3) días para que la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** presente la subsanación correspondiente, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En el supuesto que la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** no cumpla con la subsanación de su oferta, el Comité de Selección la declarará descalificada o de ser el caso determinará el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección, según corresponda.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior respecto de la Resolución de validación del plan HACCP presentada por la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para el producto "fideos largos" y tome las acciones que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.
- 4. Disponer** que la Entidad al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

5. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, a fin de determinar su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción referida a la presentación de presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UE 0750 - Primera Convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.
  
6. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Arana Orellana.  
Paz Winchez.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

### VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

La Vocal discrepa respetuosamente, de los fundamentos y conclusión arribada respecto del segundo punto controvertido en adelante; por lo que procede a emitir el presente voto en discordia bajo los siguientes fundamentos:

#### I. ANALISIS

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.**

1. El Impugnante en su recurso de apelación, cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando que no habría cumplido con presentar adecuadamente el registro sanitario del producto “Harina de trigo” y “Hojuelas de avena cruda”, los cuales pasaremos a analizar.
  - b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber presentado el registro sanitario de la “Harina de Trigo” con condición de “suspendido”.
2. Al respecto, el Impugnante sostiene que la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada, pues, para el sub ítem 1.12 correspondiente al producto “Harina de trigo”, presentó el registro sanitario correspondiente, el cual si bien figura como “activo”, de la consulta realizada por su representada en la página web de DIGESA, advirtió que dicho registro, recaído en el expediente 1296-2017-R, tiene la condición de “vencido” y el expediente 649-2022-R tiene la condición de “suspendido”, según se advertiría de las siguientes imágenes:

| REGISTRO                       | CERTIFICADO EMISIÓN | PRODUCTOS   | COSIFICACION | FECHA EMISIÓN | FECHA VENCIMIENTO | EMPRESA   | DIRECCIÓN                                     |
|--------------------------------|---------------------|-------------|--------------|---------------|-------------------|---|---|
| <a href="#">EX001112046225</a> | 827-2017            | 1296-2017-R |              | 18/01/2017    | 18/01/2023        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVENDES 255                   |
| <a href="#">EX001112046225</a> | 828-2022            | 649-2022-R  |              | 25/01/2022    | 25/01/2027        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVENDES PNC. 255 LRS. EL PAÑO |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

| REGISTRO SANITARIO  |   |
|---|---|
| Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano  |   |
| REGISTRO SUSPENDIDO   |   |
| <b>A. EMPRESA</b>   |   |
| PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA   |   |
| RUC:  | 20514449814   |
| Av:   | OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO. (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA |
| Teléfono/Fax:   | -   |
| Rep. Legal:   | ESPINOZA NANO CARLO MARIO   |
| <b>B. ESTABLECIMIENTO</b>   |   |
| PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA   |   |
| Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO. (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA  |   |
| <b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>   |   |
| 1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.<br>Vida Útil del Producto: 6 meses | <b>Código del Registro Sanitario</b><br>E4500117N<br>NAPDPN   |

3. A su turno, el Adjudicatario se defendió, señalando que los registros del expediente 1296-2017-R y el expediente 649-2022-R se encontraban vigentes al momento de la presentación de ofertas, esto es, a la fecha del 29 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024, por lo que el cuestionamiento del Impugnante es infundado.
4. Por su parte, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal, indicó que de la verificación de los documentos de las ofertas de los portores en la página web de Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos - DIGESA, [los cuales en un primer momento, se presumieron veraces, de acuerdo al principio de presunción de veracidad], advirtió que el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, del producto Harina del ítem N° 1, se encuentra suspendido, lo cual, haría suponer que presentó documentación inexacta con la finalidad de obtener una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Cita el numeral 50.1 del Reglamento, sobre la presentación de información inexacta y el numeral 44.1 y 44.2 de la Ley y concluye que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, en vista de que el Adjudicatario no cumple con la presentación de los documentos de habilitación, al haber presentado documentación inexacta, consistente en el registro sanitario del producto Harina, cuyo estado se encuentra suspendido.

5. En principio, a fin de esclarecer la controversia planteada, cabe atender a lo regulado en las bases del procedimiento de selección, las cuales en el sub numeral

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2. Contenido de las ofertas, del Capítulo II Del procedimiento de selección, se estableció, como documentos de presentación obligatoria, los siguientes:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

**Advertencia**

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>2</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Como puede apreciarse, en las bases administrativas se exigió la presentación obligatoria de los documentos que acreditan los "Requisitos de habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de las bases administrativas.

Al remitirnos al Capítulo IV Requisitos de habilitación de las bases administrativas, se verifica que para el bien detallado en el sub ítem 1.12 Harina de Trigo, se requiere – entre otros documentos – la presentación de la Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según se lee del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

siguiente extracto de las bases administrativas:

| CAPITULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN*  |  |  |
|---|--|--|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |  |
| ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS  |  |  |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos   |
| <b>VIVERES SECOS</b>  |  |  |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |  |
| 1.3   | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                       |  |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |  |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2008/MINSA.                             |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                |  |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |  |
| 1.13  | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    | Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.<br><br>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos. |

Nótese que en el último párrafo, se precia que la documentación solicitada debe mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- De igual forma, de la revisión del “Documento de Información Complementaria”<sup>10</sup> del rubro de Alimentos, bebidas y productos de tabaco, aplicable al presente caso, se aprecia que para la “Harina de trigo”, objeto de la convocatoria, se estable como un requisito documentario mínimo – entre otros – la presentación de la Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

Asimismo, exige que la documentación solicitada se mantenga vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA. Véase el siguiente link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5036769/4564472-dic\\_aprobado\\_alimentos\\_bebidas\\_y\\_productos\\_de\\_tabaco.pdf?v=1701363802](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5036769/4564472-dic_aprobado_alimentos_bebidas_y_productos_de_tabaco.pdf?v=1701363802)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA APROBADO         |  |  |
|--|--|--|
| RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco          |  |  |
| N°   | BIENES                                 | REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS   |
| <b>ALIMENTOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE (FABRICADOS)</b> |  |  |
| 300.   | Aceite vegetal comestible              | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 301.   | Arroz pilado corriente                 |  |
| 302.   | Arroz pilado extra                     |  |
| 303.   | Arroz pilado popular                   |  |
| 304.   | Arroz pilado superior                  |  |
| 305.   | Azúcar blanca                          |  |
| 306.   | Azúcar rubia doméstica                 |  |
| 307.   | Charqui <sup>4</sup>                   |  |
| 308.   | Fideos cortos (cortados)               |  |
| 309.   | Fideos largos                          |  |
| 310.   | Harina de cañihua tostada o cañihuaco  | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. |
| 311.   | Harina de plátano <sup>4</sup>         |  |
| 312.   | Harina de trigo                        |  |
| 313.   | Harina de trigo preparada              |  |
| 314.   | Harina instantánea de arveja           |  |
| 315.   | Harina instantánea de haba             |  |
| 316.   | Harina instantánea de maíz amiláceo    |  |
| 317.   | Harina tostada de maca                 |  |
| 318.   | Hojuela de cebada                      |  |
| 319.   | Hojuela de avena precocida             |  |
| 320.   | Hojuela de avena cruda                 |  |
| 321.   | Hojuela de avena instantánea           |  |
| 322.   | Hojuela de avena con quinua            |  |
| 323.   | Hojuela precocida de avena con maca    |  |
| 324.   | Hojuela precocida de avena con kiwicha |  |
| 325.   | Papa seca                              |  |
| 326.   | Quinua grado 1 <sup>4</sup>            |  |
| 327.   | Quinua grado 2 <sup>4</sup>            |  |
| 328.   | Sal de cocina                          |  |
| 329.   | Sal de mesa                            |  |

- Teniendo en cuenta lo requerido en las bases administrativas, las cuales han sido elaboradas acorde a lo establecido al “Documento de información complementaria” aprobada por PERU COMPRAS, corresponde revisar el registro sanitario presentado por el Adjudicatario, para el producto “Harina de trigo”.
- De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que a folios 43, presentó el Registro Sanitario E4500117N NAAIFO, Exp. 649-2022-R, correspondiente al bien

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

“HARINA DE TRIGO FORTIFICADA”; otorgado a favor de la Empresa PODER PANADERO S.C.R.L, el cual tiene la condición de “REGISTRO ACTIVO”, conforme se aprecia a continuación:

**REGISTRO SANITARIO**  
Nro. Exp. 649-2022-R

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 3051448814  
Av. OSCAR R. BEVAIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax:  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BEVAIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**  
1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOUNO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.  
Vida Útil del Producto: 6 meses

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C, bajo las siguientes condiciones:  
a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.  
b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.  
c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el empaquetado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  
d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.  
e. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.  
f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los nuevos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 25 de Enero del 2022

**DIGESA**  
Las Virreyes # 250 Ofc. San Eugenio, Lima (Lima 14)  
Lima - Perú

**Teléfonos**  
(511) 621-4430

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes: 09:30 am - 3:30 pm.

**Correo Electrónico**  
digesamensaj@mensa.gob.pe

**Página Web**  
<http://www.digesaminsa.gob.pe>

**Código del Registro Sanitario:**  
64900117H  
NAPDN

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

9. Sin embargo, de la consulta efectuada en la página web de la DIGESA<sup>11</sup>, del registro sanitario antes mencionado, se aprecia que el registro recayó en dos (2) expedientes: el Exp. 1296-2017-R y Exp. 649-2022-R, según se aprecia a continuación:

<sup>11</sup> Véase en el siguiente link: [http://www.digesaminsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\\_Registro\\_Sanitario.aspx](http://www.digesaminsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

**Consulta de Registros Sanitarios de Alimentos**

A partir de Enero del año 2000 se modifica la terminología en la nomenclatura del Registro Sanitario de Alimentos para productos importados (Ejemplo "I" por "E", "O" por "E")

Empresa | RUC | Productos | Registro | Expediente | Departamento

E4500117

Para buscar por registro, no coloque la última letra.  
Ejemplo: del registro "C1302407E" solo ingrese "C1302407"

Buscar

Se encontraron 2 resultado(s) con el código del registro E4500117

**Leyenda:**

Vigente | Por Vencer | Vencido | Cancelado | Suspendido | Suspendido Parcialmente | Reinscripción en trámite | Baja de Registro Sanitario

| REGISTRO                         | CERTIFICADO | EXPEDIENTE  | PRODUCTOS  | CLASIFICACION | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO | EMPRESA   | DIRECCION                                    |
|----------------------------------|-------------|-------------|--|---------------|---------------|-------------------|---|--|
| <a href="#">E4500117/IAACBPV</a> | 627-2017    | 1296-2017-R | MARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOJINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 18/01/2017    | 18/01/2023        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES 355                   |
| <a href="#">E4500117/IAACBPV</a> | 628-2022    | 649-2022-R  | MARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOJINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg. |               | 25/01/2022    | 25/01/2027        | PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO |

En cuanto al Exp. 1296-2017-R, se advierte que a la fecha, este registro tiene la condición de "vencido", no obstante dicho expediente no ha sido presentado por el Adjudicatario, sino el Exp. 649-2022-R; por lo que, corresponde verificar el estado de este último registro.

Sobre ello, de la página web de DIGESA, se aprecia que a la fecha [11 de marzo de 2024], dicho registro tiene la condición de "activo", según se advierte de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

11/3/24, 16:44 digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\_Registro\_Sanitario.aspx

628-2022  
Nro. Exp. 649-2022-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
RUC: 20514449814  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS) SAN LUIS, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal: ESPINOZA NANO CARLO MARIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
PODER PANADERO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
Av. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 355 URB. EL PINO, (ESPALDA DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS), SAN LUIS, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SLAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO", en bolsa de papel kraft de 50 kg.  
Vida Útil del Producto: 6 meses

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones idóneas y aptas para el consumo humano.  
b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.  
c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.  
d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.  
e. Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.  
f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 25 de Enero del 2022

**DIGESA**  
Las Américas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)  
Lima - Perú  
Teléfonos  
(511) 631-4430

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm

**Correo Electrónico**  
digesaconsul@minsa.gob.pe

**Página Web**  
http://www.digesa.minsa.gob.pe

**Código del Registro Sanitario**  
E4500117N  
NAPDPN

Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados

10. Conforme puede apreciarse, el Registro sanitario del producto "Harina de trigo", presentado por el Adjudicatario en su oferta, actualmente se encuentra "Activo"; por lo que dicha situación cumple con la exigencia establecida en las bases, que señala que "la documentación solicitada **deberá mantenerse vigente, incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido**".
11. De lo establecido en bases, resulta razonable concluir que la exigencia que el registro sanitario deba mantenerse vigente no implica, necesariamente, que el registro esté permanente o ininterrumpidamente activo o vigente, pues ello no se señala expresamente en las bases y además porque con dicha lectura de la disposición se restringiría innecesariamente la competencia de mayores postores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

pues pueden suscitarse situaciones, como la ocurrida al Adjudicatario, en las que el registro es observado por la autoridad competente – por diversos motivos- y luego este registro puede volver a activarse, una vez superadas las observaciones que hubiere formulado la autoridad competente. Y en esa línea, resultaría restrictivo de la competencia y carente de razonabilidad que un postor deba ser retirado de un procedimiento de selección por el hecho de haber perdido unos días la vigencia del registro sanitario.

12. Esto se corrobora además con la disposición de las propias bases integradas que en el requisito de habilitación, cuando menciona la presentación del registro sanitario indican que, además de mantenerse vigente hasta las entrega del producto, “Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos”.

Es decir, la disposición prevé que los postores deben de tramitar la renovación de dicho documento, de lo cual se advierte que en caso concreto el Adjudicatario siguió los trámites respectivos para subsanar las observaciones efectuadas por la autoridad competente, razón por la cual su registro sanitario fue reactivado. Nótese además que no nos encontramos ante una falta de renovación oportuna del registro sanitario (pues este registro se emitió con una vigencia del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2027), sino ante una serie de auditorías o fiscalizaciones efectuadas por la DIGESA al Adjudicatario que resultaron en observaciones que fueron siendo subsanadas por aquel, conforme ha informado la DIGESA, levantándose la condición de suspendido de su registro a la fecha de emisión de la presente resolución.

13. En tal sentido, si bien el Adjudicatario en un momento determinado tuvo el registro sanitario suspendido, dicha condición no determina que a la fecha no pueda comercializar el producto para el cual se expide el referido registro, pues conforme a la normativa, el registro sanitario es el documento legal que faculta a su titular la comercialización del producto.
14. Al respecto, debe precisarse que que mediante Informe N° 459-2024/DFIS/DIGESA del 5 de marzo de 2024, la DIGESA, ha confirmado que el registro sanitario analizado, se había encontrado en estado de “suspendido”; según el siguiente detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

| CUADRO N° 1. Productos con registros sanitarios suspendidos |              |   |               |                   |
|---|--------------|---|---------------|-------------------|
| REGISTRO SANITARIO  | EXPEDIENTE   | PRODUCTOS   | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO |
| E5101019N /NAPDPN   | 46046-2019-R | SÉMOLA DE TRIGO - SÉMOLA "LA FAMILIA".  | 16/09/2019    | 16/09/2024        |
| E4504615N /NAPDPN   | 23870-2021-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL "LA PANERA".   | 28/05/2021    | 28/05/2026        |
| E4500617N /NAPDPN   | 11695-2022-R | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA FIDEERA - HARINA FIDEERA PODER PANADERO "PODER PANADERO".                       | 3/03/2022     | 3/03/2027         |
| E4500117N /NAPDPN   | 649-2022-R   | HARINA DE TRIGO FORTIFICADA - ESPECIAL, PERFECTA Y SUAVE "LA PANERA, PODER PANADERO Y MOLINO SUDAMERICANO". | 25/01/2022    | 25/01/2027        |

Sumado a ello, precisa que, dichos registros fueron suspendidos mediante el Auto Directoral N° 183-2022/DFIS/DIGESA/SA del 16 de agosto de 2022, que dispuso lo siguiente:

➤ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS** otorgados por la DIGESA a la empresa **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, en el establecimiento ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima**, hasta que la empresa, demuestre y garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, bajo las acciones correspondientes de verificación de la Autoridad Sanitaria.

Asimismo, indica que con Auto Directoral N° 1-2024/DFIS/DIGESA/SA del 12 de enero de 2024; es decir, un día después del plazo para presentar las ofertas, la DIGESA resolvió mantener la medida de seguridad de suspensión temporal de los Registros Sanitarios, por otro lado, en antecedentes se señala que en dicha fecha se modifica a medida de seguridad la misma que le fue notificada el 17 de enero de 2024; es decir, de dicha información no se tiene claridad de qué incidencias se presentaron en su registro sanitario entre la emisión de ambos actos administrativos y si la nueva medida de suspensión surtió efectos recién desde el 17 de enero de 2024.

Añade que el 29 de enero de 2024, la empresa PODER PANADERO, solicitó la inspección de sus establecimientos, a fin de que se constate la calidad sanitaria e inocuidad de sus productos; y que, el 13 de febrero de 2024, personal de la DFIS se presenta en el establecimiento y levanta el "Acta Ficha N° 6" en el cual habrían detallado los hallazgos de dicha inspección. Al respecto, relata que el 21 y 28 de febrero de 2024, la empresa PODER PANADERO habría presentado sus descargos y habría informado sobre las acciones correctivas a las deficiencias encontradas

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

por personal de DIGESA, no obstante, advirtió que dicha empresa seguía incurriendo en las deficiencias encontradas durante la inspección del 13 de febrero de 2024. No obstante, en dicho Informe DIGESA informó a este Tribunal que luego de la inspección sanitaria efectuada el 13 de agosto se verificaron las acciones tomadas por el administrado – titular del registro- y se recomendó levantar la medida de suspensión temporal del registro sanitario en cuestión, al no encontrarse causas de riesgos o indicios que afecten la calidad sanitaria e inocuidad de los productos que fabrican, conforme a lo siguiente:

En relación a la evaluación que se presenta en el numeral 2.5 del presente informe se observa que durante la inspección sanitaria realizada el 13 de agosto se verificó las acciones tomadas por la administrada en relación a los hallazgos realizados durante la vigilancia sanitaria del 04 de abril de 2023, se recomienda:

- **LEVANTAR** la medida de seguridad de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS E5101019N/NAPDPN, E4504615N/NAPDPNN, E4500117N/NAPDPN, E4500617N/NAPDPN**, que le fueran otorgados a la administrada **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355**, distrito San Luis, provincia y departamento Lima.

|  |      |                     |                                 |  |               |
|--|------|---------------------|---------------------------------|--|---------------|
|  | PERÚ | Ministerio de Salud | Viceministerio de Salud Pública | Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria | Página 8 de 9 |
|--|------|---------------------|---------------------------------|--|---------------|

En merito que, se logró ingresar al establecimiento, verificándose sus condiciones higiénicas y sanitarias, así como el cumplimiento de la normatividad vigente, no encontrando indicios de situaciones que afecten la calidad sanitaria e inocuidad de los productos que fabrican, considerando que el consumo de sus productos no significaría riesgo a la salud pública.

**III. CONCLUSIÓN.**

La empresa **PODER PANADERO S.C.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20514449814**, ubicado en **Av. Oscar R. Benavides N° 355, distrito San Luis, provincia y departamento Lima**, ha logrado acreditar, demostrar y garantizar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente no evidenciando causas de riesgo, por lo que no existiría fundamento para mantener la medida de seguridad de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS REGISTROS SANITARIOS VIGENTES**.

**IV. RECOMENDACIONES.**

**LEVANTAR**, la medida de seguridad de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS REGISTROS SANITARIOS** de los productos descritos en el Cuadro N° 1 del presente informe.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines consiguientes.

Atentamente,

Ing. Luis Augusto Aguirategui Atencio  
CIP 138122  
Unidad Funcional de Instrucción  
DPI/DIGESA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

15. En este punto, cabe precisar que si bien el plazo de presentación de ofertas fue del 29 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024 y que el 11 de enero de 2024, el Adjudicatario presentó su oferta, no se cuentan con evidencias claras de que al 11 de enero de 2024 el registro se haya encontrado “suspendido”, pues dicha información no se desprende de manera indubitable de informe de DIGESA, más aun considerando que este Tribunal solicitó a dicha entidad que informe desde qué fecha se encontraba suspendido el registro sanitario y desde cuándo recobró vigencia.
  16. Por todo lo antes expuesto, no corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por este motivo, debiendo continuarse con el análisis de los demás cuestionamientos.
  17. No obstante, considerando que mediante Informe N° 459-2024/DFIS/DIGESA del 5 de marzo de 2024, la DIGESA, no fue expresa en señalar si a la fecha de presentación de la oferta, esto es, el 11 de enero de 2024, el registro se encontraba “suspendido” o no, debe disponerse que la Entidad inicie la fiscalización posterior, a fin de que se solicite a la DIGESA si al 11 de enero de 2024 (fecha de presentación de ofertas) dicho registro sanitario se encontraba suspendido o vigente y de ser el caso, iniciar las acciones correspondientes en caso haya hubiera presentado el Adjudicatario presunta documentación con información inexacta como parte de su oferta.
- c. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber presentado el registro sanitario de la “Hojuela de avena cruda” o habiéndolo presentado no acreditaría el envase de 10 k solicitados en las bases integradas.
18. Por otro lado, el Impugnante manifiesta que para el sub ítem 1-4 correspondiente al producto “Hojuela en avena cruda”, el Adjudicatario a folios 10 de su oferta, ofertó dicho producto, el cual contendría las siguientes observaciones:
    - El producto ofertado no correspondería a “Hojuela de avena cruda”, pues no se haría la precisión en el registro sanitario de que las hojuelas de avena sean crudas; además, manifiesta que se encuentra recopilando información para profundizar en este extremo observado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- El peso del envase no correspondería a lo solicitado en las bases, pues en el registro sanitario advertiría que se cuenta con autorización para comercializar “Hojuelas de avena “Quaker” en envase de 10 gramos a 5 000 gramos; es decir, hasta 5 kilos; sin embargo, las bases solicitaron que el envase sea de 10 kilos. Por ello, se advertiría una contradicción entre el registro sanitario que especifica que se comercializan como máximo en bolsas de 5 kilos y la declaración que el Adjudicatario presentó a folios 10 de su oferta, donde precisa que sus hojuelas de avena se comercializan en bolsas de 10 kilos.

19. Al respecto, el Adjudicatario se defendió indicando que, el Impugnante cuestiona que el producto presentado por su representada no sería “Hojuelas de Avena Cruda”, no obstante, no tendría argumento válido para sustentar dicho argumento, alegando además, que debido al corto tiempo que tienen, están recopilando información para profundizar más adelante su cuestionamiento.

Al respecto, señala que el recurso de apelación, y los cuestionamientos que se incluyen, tienen un tiempo perentorio para su presentación, por lo que, considera que si bien el Impugnante tiene derecho a cuestionar sobre algún punto, este debe estar debidamente sustentado para poder absolver el mismo, siendo que ello no se reflejaría en el recurso de apelación, ya que el Impugnante no presenta un alegato sólido respecto a dicho cuestionamiento; en ese sentido, sostiene que debe declararse infundada dicha pretensión.

Sin perjuicio de ello, precisa que las hojuelas de avena precocidas o instantáneas tienen dicho término en su registro sanitario cuando se trata de avena precocida o instantánea, es decir, que cuando no se indiquen tales términos, se entiende que se trata del producto de hojuelas de avena cruda, como la que presentó su representada, por lo que cumple con lo requerido por las bases.

En cuanto al segundo cuestionamiento del Impugnante, señala que, respecto de la Precisión 2 (envase), presentó el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, donde reafirma el cumplimiento de tales especificaciones, incluyendo la cuestionada por el Impugnante.

20. En ese contexto, a fin de esclarecer la controversia planteada, corresponde remitirnos a bases, la cual en el numeral 2.2.1 establecen las características del sub ítem 1.4 Hojuela de avena cruda:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

### SUB ÍTEM 1.4 HOJUELA DE AVENA CRUDAS

- Precisión 2 (envase): Bolsa de polipropileno **bioretado** de 10 kg.
- Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: Nombre del producto, nombre y dirección del fabricante, número de Registro Sanitario, código o clave del lote.

Conforme se aprecia, las bases exigían la presentación de envase de 10 kg.

21. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folios 29 presentó el registro sanitario del producto “Hojuelas de avena” en envase de 10 g a 5000 g, conforme se aprecia a continuación:

|   |  |   |
|---|--|---|
| <b>REGISTRO SANITARIO</b><br>Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano<br>REGISTRO ACTIVO  |  | 14379-2020<br>Nro. Exp. 41689-2020-R                  |
| <b>A. EMPRESA</b>   |  |   |
| SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.<br>RUC: 20297182456<br>AV. BOLOGNESI NRO. 550, (A UNA CDRA DEL OVALO SANTA ANITA) SANTA ANITA, LIMA, LIMA<br>Teléfono/Fax: -<br>Rep. Legal: KAMEKO HIGA JAZMIN HITOMI  |  |   |
| <b>B. ESTABLECIMIENTO</b>   |  |   |
| SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.<br>AV. BOLOGNESI NRO. 550, (A UNA CDRA DEL OVALO SANTA ANITA), SANTA ANITA, LIMA, LIMA   |  |   |
| <b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>   |  | <b>Código del Registro Sanitario</b>                  |
| 1. HOJUELAS DE AVENA - AVENA FAMILIAR - AVENA TRADICIONAL "QUAKER", en envase primario: bolsa de material BOPP/PE de 10 g a 5000 g, envase primario: caja duplex con bolsa interna de BOPP/PE de 10 g a 5000 g.<br>Vida Útil del Producto: 12 meses (equivalente a 52 semanas)  |  | E5631720N<br>NASAAE                                   |
| <b>D. REGISTRO</b>  |  |   |
| La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:  |  |   |
| a. La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.<br>b. El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto<br>c. Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.<br>d. La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.<br>e. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.<br>f. La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación. |  |   |
| Lima, 24 de Septiembre del 2020   |  |   |
| <b>DIGESA</b><br>Log. Mapocho # 350 Urb. San Eugenio, Linceo (Lima 14)<br>Lima - Perú   | <b>Atención Mesa de Partes:</b><br>Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm. | <b>Correo Electrónico</b><br>digesagommu@minsa.gob.pe |
| <b>Teléfonos</b><br>(511) 631-4430  |  | <b>Página Web</b><br>http://www.digesa.minsa.gob.pe   |
| Copyright © 2010 DIGESA. Todos los derechos reservados  |  |   |

22. En cuanto a la primera observación realizada por el Impugnante, debe señalarse que de la revisión del registro sanitario en cuestión, si bien se advierte que hace



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

referencia a la “hojuela de avena” sin hacer mención a la condición de “crudo”, lo cierto es que tampoco existe información en contrario o que dé cuenta que no aplica para “hojuelas de avena cruda”. Además, el Impugnante no ha presentado elementos probatorios, base legal o mayores argumentos tendientes a desvirtuar que el registro sanitario no aplica para “Hojuelas de avena cruda”.

Mas aún, si se considera que el Adjudicatario ha mencionado que DIGESA expide la precisión de “avena precocida” en aquellos registros sanitarios que corresponden a avena precocida, y que en el caso de avena cruda no efectúa tal precisión en el registro sanitario del producto,

Aunado a ello, cabe resaltar que este Tribunal requirió como información adicional a la DIGESA que cumpla con indicar si el Registro Sanitario 14379-2020 expedido para el alimento “hojuelas de avena”, acredita también la comercialización de “hojuelas de avena cruda”, sin que hasta la fecha de emisión de la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna sobre este extremo, por lo que se carece de mayores elementos de análisis.

23. En ese sentido, dicho cuestionamiento no tiene fundamento, por lo que no corresponde ser amparado.
24. En cuanto a la segunda observación, en las bases integradas, numeral 2.2.1 “envase, embalaje y rotulado” del capítulo III Especificaciones técnicas, pagina 131, se requirió lo siguiente para el sub ítem 1.4 “Hojuela de avena crudas”

#### SUB ÍTEM 1.4 HOJUELA DE AVENA CRUDAS

- Precisión 2 (envase): Bolsa de polipropileno bioorientado de 10 kg.
- Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: Nombre del producto, nombre y dirección del fabricante, número de Registro Sanitario, código o clave del lote.

Es decir, la Entidad requirió que en envase sea en bolsas de polipropileno bioorientado de 10 kilos.

No obstante, según el registro sanitario del Impugnante este está autorizado a comercializar la avena en bolsas de hasta 5000 gamos, es decir solo hasta 5 kilos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

25. En consecuencia, es correcto que la presentación del producto “Hojuela de avena” incumple el requisito establecido en las bases, pues el registro autoriza una presentación de envase de 10 g a 5000 g y no a 10 kg, como exige las bases. No obstante, debe tenerse en cuenta la omisión de la presentación de dicho documento resulta subsanable, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 60.2 del Reglamento, que señala:

*“Artículo 60. Subsanación de las ofertas*

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:  
(...)*

**h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.**

*60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y **h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas**, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.  
(...)*

*60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”*

26. Conforme se advierte, la normativa citada señala expresamente que es subsanable la no presentación de documentos emitidos por Entidades Públicas, como lo es el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

Registro sanitario; por lo tanto, corresponde la aplicación de la normativa en el caso concreto.

27. Por lo tanto, corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y disponer que el comité de selección, en aplicación del literal h) del numeral 60.2, en concordancia con el artículo 60.5 del artículo 60 del Reglamento, le otorgue al Adjudicatario, el plazo no mayor a tres (3) días hábiles, para que subsane la presentación del registro sanitario producto “Hojuela de avena cruda”; para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60.3; es decir, que el documento objeto de subsanación haya sido emitido con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.
28. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, pues corresponde al comité de selección evaluar la subsanación de la oferta y determinar si debe descalificarse o no la oferta del Adjudicatario.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.**

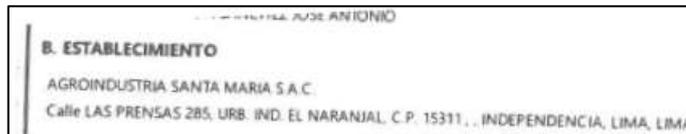
29. Con motivo de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario formuló dos (2) cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, los cuales procederemos a analizar.
  - c. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al haber presentado supuesta información incongruente en el registro sanitario y la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA [validación técnica oficial del plan HACCP], referida al domicilio de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.
30. Sobre dicho cuestionamiento, el Adjudicatario alega que, a folios 54 de la oferta del Impugnante, obra el registro sanitario del producto del sub ítem 1.14 y sub ítem 1.15, correspondientes a “fideos largos y fideos cortos” respectivamente, del cual se desprendería que la dirección del establecimiento AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C, está ubicado en Calle Las Prensas N° 285, Urb. Ind. El Naranjal. C.P 15311, Independencia, Lima. No obstante, a folios 58 al 61 de la oferta del Impugnante, obra la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA, la cual autorizaría otorgar la validación técnica oficial del plan HACCP a la empresa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

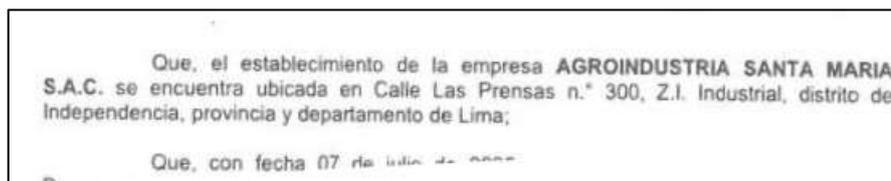
### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., indicando como ubicación: Calle Las Prensas N° 300, Z.I Industrial, distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, con lo cual advertiría que existe una evidente incongruencia en la información referida a la dirección consignada en el registro sanitario (folio 54) y la consignada en la resolución directoral que valida el plan HACCP de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., no siendo posible determinar cuál es la dirección exacta de dicha empresa.

31. Al respecto, mediante escrito N° 4, el Impugnante se defendió indicando que no existe ninguna disposición normativa que exija que la dirección del registro sanitario y del plan HACCP deban coincidir; por lo que dicho cuestionamiento carece de sustento jurídico. No obstante, sostiene que ambos documentos sí hacen referencia al mismo local, pues el local que figura el registro sanitario es el siguiente:



Mientras que la dirección del local consignado en el plan HACCP, es el siguiente:



Refiere que, es el mismo local, solo que tiene dos numeraciones diferentes, por lo que en la hipótesis negada que ambos documentos tuvieran que contar con la misma dirección, esta exigencia se cumpliría de igual forma.

32. De lo expuesto, se advierte que la controversia radica en determinar si el haber consignado diferentes domicilios en el registro sanitario y Resolución de plan HACCP presentados por el Impugnante, para el bien “fideos largos y cortos”, configura la presentación de información incongruente que amerita que se invalide dichos documentos.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

33. En relación a ello, cabe remitirnos a las bases, las cuales precisan sobre la presentación de dichos documentos lo siguiente:

| CAPITULO IV<br>REQUISITOS DE HABILITACIÓN <sup>7</sup>                            |  |  |
|---|--|--|
| 4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria |  |  |
| ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS  |  |  |
| Sub ítems   | Denominación del bien según la ficha técnica | Requisitos   |
| <b>VIVERES SECOS</b>  |  |  |
| 1.1   | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.  |
| 1.2   | ARROZ SIPLADO SUPERIOR                       |  |
| 1.3   | AZÚCAR RUBIA DOMESTICA                       |  |
| 1.4   | HOJUELA DE AVENA CRUDA                       |  |
| 1.12  | HARINA DE TRIGO                              |  |
| 1.14  | FIDEOS LARGOS                                | Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.                             |
| 1.15  | FIDEOS CORTOS                                |  |
| 1.13  | HARINA DE TRIGO PREPARADA                    | Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.<br><br>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos. |

Conforme se desprende del extracto citado, si bien las bases solicitaron la presentación del registro sanitario de la Resolución que otorga la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, no hace ninguna alusión a que el domicilio consignado en ambos documentos deba coincidir.

34. Sumado a ello, debe señalarse que el artículo 104 del Decreto Supremo N° 007-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

98-SA - Aprueban el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, precisa que “La obtención del Registro Sanitario de un producto *faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.*”

(...).”

Es decir, el Registro Sanitario es el documento que autoriza a una persona natural o jurídica para comercializar un producto, en las condiciones en las que fue aprobado.

Por otro lado, el artículo 58 de la normativa antes citada, indica que “Toda fábrica de alimentos y bebidas debe efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elabora. Dicho control se sustentará en el Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos (HACCP), el cual será el patrón de referencia para la vigilancia sanitaria.”. Es decir, el sistema HACCP permite identificar, evaluar y controlar los peligros significativos para la inocuidad de los alimentos y según el literal c) del artículo 59 “El Plan HACCP elaborado por el fabricante debe ser objeto de validación técnica en planta por el organismo responsable de la vigilancia sanitaria de la fabricación de alimentos y bebidas. Dicha validación tiene por finalidad verificar la idoneidad del Plan HACCP y su efectiva aplicación en el proceso de fabricación.”

35. En la línea de la normativa citada, se advierte que el registro sanitario y la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP tienen objetos diferentes, pues el registro sanitario autoriza la comercialización de un producto, mientras que el Plan HACCP tiene que ver con el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que se fabrican. En ese sentido, los datos otorgados en dichos documentos, como lo es el domicilio, no requieren coincidir, al menos no tendría mayor relevancia en el trámite de dichos documentos.

Asimismo, no se advierte de la normativa aplicable exigencia alguna sobre que los domicilios consignados en los documentos en cuestión deban coincidir.

De ahí que, se concluya válidamente que el registro sanitario y Validación Técnica





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Firmado digitalmente por:  
WIVANCO QUINO Naranjo  
FAU 20151373237 Naranjo  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/09/2022 17:51:31

MINISTERIO DE SALUD

N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/S/

### Resolución Directoral

Lima, 05 de septiembre del 2022.

**VISTO:**

El expediente n.° 40697-2022-CH, ingresado via VUCE, por la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente n.° 20100166144, con domicilio ubicado en Av. El Polo n.° 397, Dpto. Pi 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano; y, el Informe n.° 9714-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al Procedimiento n.° 35 del TUPA del MINSA, la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano;

Que, el establecimiento de la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.** se encuentra ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 07 de julio de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario, iniciando la inspección y evaluación documentaria digital al establecimiento de la empresa solicitante. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2022, la empresa mediante la VUCE, remitió documentación para su evaluación, en respuesta de la notificación del 23 de junio de 2022. Con fecha 26 de julio de 2022, se envía observaciones respecto a la documentación enviada correspondiente a la evaluación del Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa remite documentación sustentatoria para el levantamiento de observaciones que derivan de la evaluación del acta digital de verificación documentaria. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante el Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo; el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitaria realizando la auditoría presencial al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Decreto Legislativo n.° 1272, Ley del  
Reglamento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, destinada al consumo humano.**

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución directoral es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo n.° 004-2014-SA.

**Artículo 3°.-** La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustenten la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

**Artículo 4°.-** La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

**Artículo 5°.-** La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Naren Takur Vivanco Quino**  
Director Ejecutivo  
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

Conforme se aprecia, es cierto que el registro sanitario consigna como domicilio del establecimiento de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., Calle las Prensas 285, Urb. Ind. El Naranjal C.P 15311, Independencia, Lima, Lima; mientras que la Resolución de validación Plan HACCP, precisa hasta dos domicilios diferentes, en el apartado de vistos, indica que la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. tiene domicilio en Av. El Polo N° 397, Dpto. Pi 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y en la parte considerativa y resolutive, indica que el establecimiento de la empresa se encuentra ubicada en Calle Las Prensas N° 300, Z.I Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

Cabe anotar que, el domicilio consignado en el apartado de vistos de la Resolución de validación del Plan HACCP hace referencia al domicilio de la empresa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. como dato de identificación, mientras que el domicilio consignado en el considerando y parte resolutive indica que es domicilio del establecimiento de dicha empresa, el cual estuvo sujeto a evaluación; es decir, incluso la Resolución mencionada permite colegir que el domicilio que resulta relevante para el objeto de la validación del Plan HACCP es aquel donde se encuentra el establecimiento inspeccionado, el cual no necesariamente requiere coincidir con el declarado por la empresa como dato de identificación.

37. En consecuencia, aun cuando se advierte que el registro sanitario y Resolución de validación de Plan HACCP presentado por el Impugnante, para el producto “fideos”, consignan domicilios diferentes [no solo por numeración], dicha situación no invalida dichos documentos, al menos no existe sustento legal para arribar a dicha conclusión.
38. Además, sobre la supuesta incongruencia alegada por el Adjudicatario, debemos partir por señalar que la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el registro sanitario del producto “fideo” fue emitido el 19 de julio de 2021, mientras que la Resolución del Plan HACCP fue emitida el 5 de septiembre de 2022; es decir, un año después de la emisión del registro sanitario; por lo que, queda claro que el domicilio de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. pudo variar en fecha posterior a la emisión de su registro sanitario, por lo que no es posible afirmar la incongruencia entre ambos datos que tendrían sustento al haber variado en el tiempo.

39. Por lo expuesto, este Colegiado no advierte la existencia de incongruencia en el domicilio consignado en el registro sanitario y la Resolución del Plan HACCP presentados por el Impugnante para el producto “fideo”, así como tampoco existe fundamento legal para invalidar dichos documentos por haber consignado domicilios diferentes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario en este extremo, debiendo continuarse con el análisis del último cuestionamiento contra la oferta del Impugnante.

- d. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al no haber presentado la validación técnica oficial del plan HACCP, correspondiente al producto “fideo corto”.
40. De otro lado, el Adjudicatario cuestiona que la validación del plan HACCP presentada por el Impugnante solo autoriza para la línea de producción de fideos o pastas desecadas: “fideos pasta larga”, mas no para la “pasta corta”; es decir, no presentó la validación del plan HACCP para el producto del sub ítem 15: Fideos cortos; por lo que, considera que debe descalificarse la oferta del Impugnante.
41. Sobre dicho cuestionamiento, el Impugnante reconoce que, por error no adjuntó el plan HACCP, correspondiente a los fideos cortos; sin embargo, al tratarse de un documento emitido por una entidad pública, resulta un requisito subsanable. Para ello, adjunta la Resolución Directoral N° 1784 - 2022/DCEA/DIGESA/SA que contendría la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: Pasta Seca: Fideos (cortos y largos), emitida el 10 de marzo de 2022 a favor de la empresa AGROINDUSTRIAL SANTAMARIA SAC, fabricante de los fideos que oferta su representada y en cuyo primer artículo señala lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas 285, Urb. Ind. El Naranjal C.P.15311, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de Pasta seca: Fideos (cortos y largos), destinada al consumo humano.**

Precisa que, el mencionado plan HACCP se refiere a los fideos cortos de manera expresa y fue emitida con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, por lo que solicita se tenga por subsanada la omisión y se desestimen los cuestionamientos del Adjudicatario.

42. En relación a dicho cuestionamiento, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que a folios 58 al 61, presentó la Resolución Directoral N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/SA del 5 de septiembre de 2022, a través se otorgó la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C., que comprende únicamente la producción de “fideos o pastas desecadas; fideos pasta larga”, mas no aquella referida a “fideos pasta corta”, como solicitaban las bases.

Firmado digitalmente por:  
VIVANCO QUINO Naran T  
FAJ 20191973237 hard  
Módulo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/09/2022 17:51:31

MINSA  
DIGESA  
DCEA

MINISTERIO DE SALUD

N° 5669-2022/DCEA/DIGESA/S/

REPUBLICA DEL PERU

*Resolución Directoral*

Lima, .05... de... septiembre... del..2022..

VISTO:

El expediente n.° 40697-2022-CH, ingresado via VUCE, por la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente n.° 20100166144, con domicilio ubicado en Av. El Polo n.° 397, Dpto. Pi 6, Urb. Las Flores (edificio empresarial El Polo), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano, y, el Informe n.° 9714-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA, y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al Procedimiento n.° 35 del TUPA del MINSA, la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos: fideos pasta larga, destinados para el consumo humano,

Que, el establecimiento de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. se encuentra ubicada en Calle Las Frenas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima,

Que, con fecha 07 de julio de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario, iniciando la inspección y evaluación documentaria digital al establecimiento de la empresa solicitante. Al respecto, en fecha 08 de julio de 2022, la empresa mediante la VUCE, remitió documentación para su evaluación, en respuesta de la notificación del 23 de junio de 2022. Con fecha 26 de julio de 2022, se envía Acta Digital de Verificación Documentaria, en respuesta a la evaluación del Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto, en fecha 01 de agosto de 2022, la empresa remite documentación sustentatoria para el levantamiento de observaciones que derivan de la evaluación del acta digital de verificación documentaria. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante el Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo, el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, aplicó el Protocolo Sanitario realizando la auditoría presencial al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de

AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.  
PROVEEDOR

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00830-2024-TCE-S2

Reglamento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272, Ley del

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. ubicada en Calle Las Prensas n.° 300, Z.I. Industrial, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, que comprende la línea de producción de fideos o pastas desecadas: fideos pasta larga, destinada al consumo humano.**

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución directoral es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo n.° 004-2014-SA.

**Artículo 3°.-** La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustenten la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

**Artículo 4°.-** La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

**Artículo 5°.-** La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Naren Takur Vivanco Quino**  
Director Ejecutivo  
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

43. La situación advertida fue reconocida por el Impugnante y si bien recae en un incumplimiento que ameritaría su descalificación; lo cierto es que, la omisión de la presentación de dicho documento resulta subsanable, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 60.2 del Reglamento, que señala:

*“Artículo 60. Subsanación de las ofertas*

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

**h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.**

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y **h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas**, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

(...)

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”

44. Conforme se advierte, la normativa citada señala expresamente que es subsanable la no presentación de documentos emitidos por Entidades Públicas, como lo es la Resolución de validación del Plan HACCP; por lo tanto, corresponde la aplicación de la normativa en el caso concreto.
45. En este punto, cabe traer a colación el escrito s/n, presentado el 6 de marzo de 2024, a través del cual, el Adjudicatario sostuvo que la información concerniente a la validación del plan HACCP del fideo corto, no es subsanable, pues no se trata de un simple error material como alega el Impugnante, sino que existe una evidente incongruencia en la validación ya presentada, referida a direcciones diferentes en referidos documentos, que incluso configuraría la presentación de información inexacta.
46. Al respecto, debemos precisar que conforme ha sido analizado en el primer cuestionamiento, este Colegiado no advierte incongruencia en el domicilio consignado en la Resolución de validación del plan HACCP, ni tampoco existe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

fundamento legal para invalidar dicho documento. Por otro lado, cabe aclarar que la subsanación de la oferta no está relacionada a dicha supuesta incongruencia en el domicilio, sino que está relacionada al supuesto contenido en el literal h) del artículo 60.3 del Reglamento; es decir, ante la omisión de la presentación de un documento público, como es la Resolución de validación del plan HACCP; por tanto, este Colegiado no aprecia que exista sustento legal para no aplicar dicho supuesto de subsanación de oferta.

En ese sentido, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario en este extremo.

47. Por lo tanto, corresponde disponer que el comité de selección, en aplicación del literal h) del numeral 60.2, en concordancia con el artículo 60.5 del artículo 60 del Reglamento, le otorgue al Impugnante, el plazo no mayor a tres (3) días hábiles, para que subsane la presentación de la Resolución de validación del plan HACCP del producto “fideos cortos”; para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60.3; es decir, que el documento objeto de subsanación haya sido emitido con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.
48. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que de manera extemporánea, se ha formulado un cuestionamiento relacionado a la supuesta presentación de información inexacta y dado el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal, corresponde disponer que la Entidad inicie la fiscalización posterior de la Resolución de validación del plan HACCP presentada por el Impugnante, para el producto “fideos largos”.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección.**

49. El Impugnante ha solicitado se le otorgue la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección; no obstante, teniendo en cuenta que en el tercer punto controvertido se ha determinado que el comité de selección le otorgue un plazo para subsanar su oferta; no corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección en esta etapa.
50. En ese sentido, debe declararse infundada la pretensión del Impugnante, en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

51. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundada la pretensión de revocar su descalificación e infundada en los demás extremos.
52. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
53. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

#### II. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UO 0750 - Primera Convocatoria, para el "Suministro de alimentación (JERO) para el personal de Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales del COEDE AF - 2024-PP 0135", ítem 1, siendo fundada en el extremo referido a revocar su descalificación e infundada en los demás extremos, según los siguientes fundamentos:

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**; asimismo, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 0005-2023-EP/UO 0750 - Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

- 1.2 Disponer** que el Comité de Selección otorgue un plazo no menor de tres (3) días para que la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.** presente la subsanación correspondiente, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En el supuesto que la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, no cumpla con la subsanación de su oferta, el Comité de Selección la declarará descalificada o de ser el caso determinará el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección, según corresponda.
- 1.3 Disponer** que el Comité de Selección otorgue un plazo no menor de tres (3) días para que la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** presente la subsanación correspondiente, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En el supuesto que la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, no cumpla con la subsanación de su oferta, el Comité de Selección la declarará descalificada o de ser el caso determinará el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección, según corresponda.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **CORPORACION AGROPECUARIA BERTHA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior respecto de la Resolución de validación del plan HACCP presentada por el Impugnante, para el producto “fideos largos” y tome las acciones que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.
- 4. Disponer** que la Entidad al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.
- 5. Disponer** que la Entidad inicie la fiscalización posterior respecto del Registro Sanitario E4500117N NAAIFO, Exp. 649-2022-R, correspondiente al bien “*HARINA DE TRIGO FORTIFICADA*”, presentado por la empresa **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, y tome las acciones que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los fundamentos de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00830-2024-TCE-S2*

6. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE